

Nota. 3.

Y finalmente hora, que en tiempo de peste pueden ser ministros deste sacramento los legos, aunque esten presentes los sacerdotes, para que la vida de los sacerdotes se conserve, y administren los otros sacramentos, que los legos no pueden administrar. Lo qual se prueua, porque los preceptos Ecclesiasticos, (como es este, de que los legos no puedán ser ministros del baptismo, estando presentes sacerdotes) no obligan con tanto peligro, como lo dize Soto, a al qual figue F. M. Rodr. b

CASO LXXI.

P. Si creyendo el cura, que la criatura esta ya baptizada, y auiendo ya hecho las demas ceremonias y solenidades, sin auer echado el agua, despues se sabe cierto que no lo estava: si se ha de baptizar sin las dichas ceremonias y solenidades.

R. Que la ha de baptizar de nuevo con todas ellas, porque ellas no son de essencia del baptismo, como lo resuelue Vitoria. c

CASO LXXII.

P. Si será baptismo el que vno hiziere sin palabras exteriores, sino solamente por señales, o por escrito dixesse la forma del.

R. Que no, porque se requiere en el sacramento forma sensible, como se requiere materia sensible, como lo dize con otras cosas buenas, y bien galanamente Ledesma. d

CASO LXXIII.

P. Vna muger pario vn niño de su amigo, estando el presente, y por ver q̄ esta criatura se moria, la baptizó el, teniendo la criatura la madre: si estos dos se pueden casar, o si por esto ay entre ellos el impedimento de espiritual cognacion, que impide y dirime el matrimonio: porque parece que no: porque si estuieran ya casados, y en semejante peligro baptizaran a esta criatura, siendo su hijo, como lo era, ninguno dellos estava priuado de poderse pedir el debito conjugal.

R. Que algunos de los juriconsultos han dicho que se deue dar desto parte al Papa: empero lo que se ha de tener, es, que por semejante baptismo se contrae este impedimento, y assi no se pueden casar. Y esto está claro, porque los Canones sin ninguna excepcion dizen, que el que baptiza, y el que tiene al baptizado, contraya este parentesco espiritual con el baptizado: y es tambien regla en Derecho, e que el parentesco espiritual, q̄ impide y dirime el matrimonio, es contratado entre el que baptiza, y padres del baptizado, el qual parentesco espiritual ay en el caso presente. Y no obsta lo q̄ arriba queda dicho, ni corre la misma razon antes que el matrimonio se contraya, que corre despues de contraydo: porque como despues de contraydo se adquiere derecho para pedir el debito conjugal, conforme a razon es, que por

A ocurrir a semejante necesidad no sea ninguno dellos priuado del derecho, que de pedir el debito tiene, pues no peca, antes deue ser alabado: aunque si baptizó fuera deste caso y necesidad, pecó mortalmente, empero vale el matrimonio que ya tenian: empero queda inhabil para pedir el debito a su muger, como lo dize fray Manuel Rodriguez con la comun. Y tambien esta cognacion espiritual, que acatece ya consumado el matrimonio, no priua de pedir el debito ni de pagarle, quando se contrae por ignorancia de hecho, o de derecho: porque en este caso el casado que tuuo ignorancia inuencible, puede pedirle y pagarle, como lo dize el Derecho, y ardentamente que esta ignorancia inuencible escusa de la culpa y de la pena, q̄ pone el derecho humano, por razon de algun pecado, como lo resuelue Nauarro, y F. Manuel Rodriguez: h empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, o dolo, o engaño del otro casado, está este tal obligado a pagar el debito al inocente, mas no le puede pedir, como despues de otros lo tiene Soto, i y Nauarro, k y fray Manuel Rodriguez, l contra otros que tienen lo contrario: y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal: empero obligacion tienen de pagarle, si le piden, como lo dize Cayetano m en caso semejante, Vitoria, n y Nauarro, o y fray Manuel Rodriguez. P Empero adonde no ay ningun derecho adquirido, como es antes del matrimonio, no es inconueniente, q̄ por ello se contrae este impedimento, que impide y dirime el matrimonio, como queda determinado respondiendole a nuestro caso, por que aunque el acto de baptizar sea meritorio, no es marauilla, que por este respeto se contraya este impedimento, va que la irregularidad se contrae por razon de acto meritorio: y como lo dize Nauarro, q̄ Ledesma, r y fray Luis Lopez, s y F. Manuel Rodriguez. s

Y nota, que el que tiene al infante, quando le baptizan en casa por necesidad sin solenidad, no incurre en este impedimento, porq̄ donde no ay solenidad, el que le tiene en el baptismo, no es dicho propiamente susceptor, por quanto a la solenidad del baptismo pertenece sacar de pila, y señalar los que le han de sacar, como lo ordena el Concilio Tridentino, t segun dize fray Manuel Rodriguez: v y parece bueno: aunque fray Luis Lopez u siguiendo a Nauarro x y Ledesma, y Soto, z dizen que le incurre. Entrambas son buenas opiniones, aunque esta postrera me parece mas comun, y lo es, y por serlo, la figo agora en nuestro Espejo de curas, a y lo tiene tambien Lelio Ceco, by es bonissima. Nota,

a Sot. de iur. & iu. lib. 1. q. 6. artic. 4. dub. vi. & li. 10. q. 3. ar. 4.

b F. M. Ro. vbi su. cōc. & n. 3.

c Vito. defac. m. 37.

d Led. in Su. de fac. bap. dif. 6. pagin. 224. c.

e c. 1. de co. nat. spir. li. bro. 6.

f Fr. M. Rod. 1. to. cap. 25. conc. & n. 4.

g c. si vir, de cogn. spir.

h F. M. Ro. 1. to. c. 24. cōc. & n. 10.

i So. in 4. d. 42. q. 1. ar. x.

K Nau. c. 22. n. 40.

l F. M. Rod. vbi supra.

m Cale. ver. matr. 3. c. de vsu matr.

n Vitor. de matr. q. 276.

o Nau. c. 16. n. 34.

p Fr. M. Ro. vbi supra.

q Nau. in Ma. c. 16. nu. 34.

r Led. in Su. de matr. fac. dit. 44. pag. 1486. d.

s Fr. L. Lop. i p. inf. cof. ca. 85. verf. ceteri, p. g. 204. col. 2. c. & 2. p. c. 4. 2. verf. dubita.

t hie vsu venit p. 115. 4. col. 1. b.

u F. M. Rod. 1. to. c. 207. conc. & n. 5 & n. 11.

v Con. Tri. sess. 24. n. 6.

w Vbi supra conc. 2. n. 8.

x 2. p. ibi supra. r.

y In Man. c. 22. n. 40.

z I. e. vb. su. dif. 4. col. 15. r.

aa Sof. in. 4. ten. d. 4. q. 1. ar. 5. p. 277. b.

bb c. S. del fa. del bap. §. 10. n. 75.

cc Del fa. del bap. c. 2. de prox. admi. baptis. verf. quod si in Ecclesia.

**a** So. in. 4. d. 2. q. 1. ar. 3.  
**b** F. M. Ro. vbi sup. cōc. g. n. 2. i.  
**c** Cap. 8. del sac. del bap.

Nota, que el que baptiza al hijo del infiel, no contrae parentesco espiritual: así lo tiene Soto, <sup>a</sup> porque ya que de parte del infiel no puede auer este parentesco, también no le ha de auer de parte del fiel, como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. <sup>b</sup> Para este capítulo del sacramento del bautismo se vea nuestro libro llamado Espejo de curas, <sup>c</sup> adonde trate mas largamente esta materia, siguiendo el orden en las dificultades que se suele tener, y con lo que allí dixe, y aqui queda dicho, se sabra todo lo necesario que ay que saber en esta materia.

**A** los lienzos, librandose ellos por esta via, y por otra parte venden la ropa a quié la quiere comprar de contado, procurando darfela cō solos quinze o veinte por ciento de merma, de modo que demas de su corretage ganen cinco o seis por ciento en todo.

**R.** Que en todo pecan, porque si venden como principales, no pueden llevar el corretage, pues no ay tercero; y si no lo son, sino que venden haziendo oficio de corredores, solamente le pueden llevar, y no otra ninguna ganancia: y si la llevan, lo han de restituir, como lo resuelve Mercado, <sup>f</sup> el qual refiere vn ley del Reyno, que veda estos corredores ser principales y terceros. <sup>Mer. vbi supra.</sup>

*Cap. XXXIII. de Baratas.*

CASO I.

**P**Reg. Vno teniendo necesidad de dineros, sacó de casa de vn mercader vna pieça de ropa fiada, el qual para remediar su necesidad la vendio luego venticinco o treinta menos de lo q̄ le auia costado: presupuesto que el mercader se la vendio por lo q̄ valia: si quien la compró, <sup>peçò</sup>, y si está obligado a restituir lo que le dio menos de lo que le auia costado.

**R.** Sabido que este genero de comprar y vender se llama baratas, que quien haze barata, como le mueua causa justa, y necesidad, porque de otra manera no puede remediar su necesidad, y se haze llaname,te, esto es, mercando la ropa por sus precios justos, y vendiendola despues en publico, en la qual siempre se compra por menos de lo que costó, y vale en rigor, que el comprarla y venderla es licito, quando en publico no valia sino lo q̄ dio por ella, aunque huuiesse costado mas, como lo resueluen Mercado, <sup>d</sup> y fray Luis Lopez, <sup>e</sup> el qual dize que es comun sentençia de todos, y de Cayetano, que siempre se pierde la terçia parte del justo precio que costó.

CASO II.

**P.** Si este genero de baratas es seguro, suelen algunos corredores en este genero de baratas ser principales y terceros desta suerte. Conciertanse con vn mercader de tomarle cincuenta o cien fardos de ruan a tantos maravedis la vara, a pagar dentro de vn año, cō tal condicion, que si dentro de vn mes o dos le dieren ditas a su contento, que se obligará a pagarfe los, queden ellos fuera de la obligacion: y luego buscan personas necessitadas de dinero, y que busquen barata para remediarse, y conciertoanse con ellos que se la daran con venticinco o treinta por ciento de perdida, y hazenlos obligar a cuyqs eran

*Cap. XXXV. de Bendezir.*

CASO VNICO.

**P**Reg. Si puede bendezir la mesa el que está excomulgado.

**R.** Que si, mas no puede bēdezir el agua, porque bendezir el agua pertenece a orden sacerdotal, del qual está suspenso, mientras q̄ está excomulgado. Armila, <sup>g</sup>

**Nota.** que esta agua bendita no es sacramento, porque no es ordenada directamente para causar gracia, sino p̄ra apartar lo que prohibe, conuiene a saber contra las acechanças de los demonios, y contra todo aquello, que puede impedir el efeto de los sacramentos, sino es *Quoddam sacramentalis*, como lo dize santo Tomas, <sup>h</sup> y es dada contra la impugnacion exterior de los demonios, y el exorcismo contra lo interior, como lo dize santo Tomas, <sup>i</sup> y quita los pecados veniales en quanto despierta el feruor de la deuocion: y si es añadida agua no bēdita a la bēdita, toda será bendita, segun santo Tomas, <sup>k</sup> si es menos la que es añadida, como lo dize santo Tomas: l otros absolutamēte dizen que lo será, si quier sea mas o menos el agua, que es añadida, porque esta transmutacion no se haze virtute naturali, sino por ordenacion y aprouacion de la Yglesia, segun lo dize Pedro de Palude.

**Finalmente nota,** que segun derecho comun a solo el Obispo es concedido bendezir la alba, la estola, el manipulo, y los ornamentos con que se dize Miffa, segun opinion de Ricardo, <sup>m</sup> al qual sigue Escoto, y a entrámbos fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> y bié se puede dezir Miffa sin manipulo bendito, porque segun ellos n̄ el calçado se acostumbra a bendezir. Empero los Prouinciales de las ordenes pueden bendezir los dichos ornamentos y corporales para dentro de su orden: y aun los Corredores por participacion de vn

breue

<sup>d</sup> Merc. ca. 21. de baratas.

<sup>e</sup> F. L. Lop. 2 p. inf. nc. 534

<sup>g</sup> Arm. ver. benedicere num. 6.

<sup>Nota. 1.</sup>

<sup>h</sup> S. Th. in. 4 d. 6. q. 1. ar. 3. ad. 7.

<sup>i</sup> S. Th. in. 3. sen. d. 17. ar. tic. 2. ad. 3. & in. 4. sen. d. 6. q. 2.

<sup>k</sup> S. Tho. v. bi sup. d. 77. ar. 8. ad. 3.

<sup>Nota. 2.</sup>  
<sup>l</sup> S. Tho. in. 4. d. 12. q. 1. ar. 2. quodli. 6. in corp.

<sup>m</sup> Ric. in. 4. d. 13. q. 4. ar. tic. 3.

<sup>n</sup> Fr. M. Ro. 1. to. c. 28. cō clu. & nu. 1.

breue concedido por Inocencio VIII. y con firmado por Pio V. a los Piores de la orden de san Geronimo. Dixe para dentro de su orden, porque si mouidos de piedad hizieron limosna de alguno destos ornamentos a alguna yglesia fuera de la orden, pueden los clergos usar de los tales ornamentos, ni en ello ay pecado alguno.

Capit. XXXVI. de Beneficios, o Beneficiados.

C A S O I.

**P**Reg. Como se ha de auer el confessor confessando a vn Eclesiastico, que teniendo vn beneficio, ha dexado de rezar el oficio diuino, y que es lo que està obligado a hazer el tal Eclesiastico.

**R.** Que al tal ha de mandar el confessor restituir lo que halleuado del beneficio: en la qual restitucion se hã de guardar dos documentos. El primero, que si la tal persona Eclesiastica por el beneficio que tiene solamẽte està obligada a rezar, y no mas, como si tiene prestamos, hale de obligar el confessor a que restituya no todo, pero casi todo: porq̃ no se ha de auer con el como con vn ladron, y juntamente aconsejarle, que tomẽ la bula de la composicion, para que quẽde mas seguro, por la qual se da facultad, que se compongan de las horas mal rezadas: lo qual se ha de entender, quando las huuiesse dexado de rezar tres o quatro dias de vna vez, y esto algunas vezẽs en el año: porque si todo el año lo rezò bien, y solo dexò vna vez de rezar ocho o nueue dias, no restituya nada, porque es criado de buen señor, porque aunque falte por pocos dias en el seruicio, no por esso ha de restituir el salario, aunque tambien lo más seguro serà, si quiere, tomar la dicha bula de composiciõ: porque aunque es verdad, que se suele dezir, *De minimis non curare praetorem*, quando la constitucion haze mencion de cosa pequenita, como lo haze el motu proprio de Pio V. como es no rezar vn dia, o vna hora delas siete canonicas, entonces *De illo minimo habetur ratio*, como lo dize la glosa, ay como tambien lo dize Iacõbo de Graf b vease Medina, c y fray Luis Lopez, d Flores Theologicarum. e

Nota segun el mismo Medina y Armilla, f que si estuuiesse excomulgado justamente por algun delito algunos dias, eslarà obligado a restituir rata por cantidad, y si todo el año, todos los frutos, aunque apele de la excomunion, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez, g y assi està ordena-

**A** do en Derecho, h y tambien conuerda alegando a otros Diego Perez, i y Borjas. k Lo qual procede, aunque el excomulgado no estẽ de auiciado en la Yglesia, conforme la forma del Concilio Constanciense, porque no es intencion del Concilio releuar en algo a los tales excomulgados suspensos, o entredichos, y seria gran fauor suyo, si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir estos frutos, como lo resuelue Gutierrez, l el qual añade diziendo, que lo susodicho procede, aunq̃ en la sentencia de excomuniõ no se cõdene al perdimiento de los tales frutos, y figuele fray Manuel Rodriguez. m Verdad es que Siluestro, n al qual sigue Pedro Nauarra, o dizen que el excomulgado o suspenso, aunque lo sea notoriamente, si en efeto viene al coro, y reside, y dize las horas, que no està obligado a restituir los frutos: porque aunque quanto a Dios no fatisfaga, empero que en quanto a la Yglesia haze lo que ella ordenò, y aquesto si en la sentencia no se explicare que sea priuado de los frutos: *Et idem* (dize Nauarra P) *planum est*. Con todo esso la opinion primera se tenga, que es la comũ: y assi el tal excomulgado, depuesto, o suspenso del beneficio juntamente no recuperará los frutos, empero deuenle alimentos, para que no ande mendigando en oprobrio del abito clerical, como lo dize Armilla, q y està asi ordenado en Derecho: r lo qual se ha de entender del depuesto, suspenso, y excomulgado, que sin su culpa y contumacia està atado con estas cõfuras, como lo dize Nauarro, s y fray Luis Lopez, t Couarruuias, u Armilla, v y fray Manuel Rodriguez. w De adonde se sigue, que si alguno està excomulgado por alguna causa justa, de tal manera que no puede alcanzar dispensacion, aunque la pida, haziedo de su parte todo lo que en si es por alcanzarla dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar los alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de estrema necesidad estando a pique de morir de hambre el excomulgado, se le deue de proueer de los frutos del beneficio, como lo trae Gutierrez. x Dixe arriba justamẽte, porque si està excomulgado, depuesto, o suspenso del beneficio injustamente, *secus erit*, como se dirà en el caso que viene, adonde està el segundo documento, y assi le nota forçosamente.

C A S O II.

**P**reg. Si el cura, o capellã, que tienen capellanía, y no rezan el oficio diuino, estan obligados a restituir, el vno los frutos del curato, y el otro la renta o frutos de la capellanía. Este caso depẽde del passado, en el qual se trata del clerigo beneficiado, que tiene beneficio sin cura de animas, y este de quien la tiene,

a In. l. res bona fide. ff. de contrahen.  
b Ia. de Gra. lib. 2. ca. 51. de poeniten. n. 9.  
c Med. in Su. 3. p. ec. 9. 11  
d Fr. L. Lop. 2. p. inf. col. 6. 95. q. 1.  
e Flor. The. in. 4. sent. q. de cleric. restit. obnox.  
f Ar. ver. cleric. n. 28.  
g Fr. M. Ro. 1. tom. c. 33. conc. & n. 4.

h c. pastorali. §. verum, de sent. exco.  
i Dieg. Per. in l. r. tit. 5. lib. 8. ordin. fol. 17.  
k Borj. de re reg. 6. p. rit. 4. quor sunt fructus ex com. n. 9.  
l Gut. in. qq. can. c. 1. pag. 36. col. 2.  
m F. M. Ro. vbi supra.  
n Sylu. ver. cler. 4. q. 24.  
o Nau. lib. 2. de rest. to. 1. c. 2. nu. 277. vers. primũ ergo videtur.  
p Naua. vbi supra.  
q Armil. vbi supra.  
r d. 56. c. studeat.  
s Nau. c. 25. n. 58.  
t F. L. Lop. vbi supra c. 97. in prin.  
u Con. lib. 3. var. c. 13. nu. 8. in ver. 12.  
v Armil. vbi supra.  
w F. M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 5.  
x Gutier. in qq. can. c. 1. pa. 38. col. 2.

tiene, o cargo de dezir Missas por razon de alguna capellania.

R. Que con el cura, que por razó de otros oficios principales que tiene, lleva la renta del curato, como son confesar, administrar los sacramentos, regir su yglesia, o con el capellan que está obligado a dezir sus Missas, se ha de auer el confessor desta suerte. Y esto sea el segundo documento de los dos que se dixo en el caso pasado que se auian de guardar. Si por la capellania tenia trezientos ducados de renta, y ha dexado vn año de rezar, hagale restituir cien ducados: mas si todo el año rezó bien, y dexó de rezar pocos dias, como ocho o diez, no restituya nada, segun Medina, y por mas seguridad tome la bula de composición, como se dixo en el caso pasado. Si el cura ha administrado bien los demas oficios en su yglesia, y solo ha faltado en rezar, entonces haga tres o quatro partes de la renta del beneficio, y quedese con las tres por los ministerios principales en que ha seruido, y la otra restituya, si dexó de rezar vn año, y si medio la mitad, y así proporcionadamente: y si fueron pocos los dias que dexó de rezar de vna vez, no restituya nada: y como está dicho, lo mas seguro será tomar la bula de composición, para aquellos pocos dias que dexó de rezar, porque dellos, aunq sea vno solo vna vez, segun algunos, y delas horas mal rezadas habla la dicha bula. Ni haze (al parecer) contra esto vn motu proprio de Pio V. en el qual se manda, que el beneficiado que no reza las horas, restituya a la fabrica del beneficio y pobres lo que vale el beneficio cada dia, la mitad por Maitines, y la mitad por las otras horas: porque este mandato, segun opinion del padre Maestro Medina, y fray Luis Lopez, <sup>a</sup> y el padre Maestro fray Domingo de las Cuevas, <sup>b</sup> q tienen que es penal, quando el juez lo mandare, o le entiendé, quando el beneficio Eclesiastico no tiene otra obligacion mas que rezar, por que dizen, que en los otros beneficios euidente es la dotrina que está puesta: o tiene (dizen) otra explicacion el motu proprio de Pio V. y es, que se entiende de aquella parte, que corresponde en el beneficio a la obligacion de rezar. Y aunq esta opinió es prouable, mas seguro es lo contrario por la razon del caso pasado: y así será bueno que se tome la bula de la composición. Vease para esto lo que se dirá adelante en el cap. 128. de horas canonicas. Caso. 18.

Nota (como se dixo en el caso pasado; q si qualquiera destes estuuiere excomulgado, que todo el tiempo que estuuiesse en la excomunion no puede gozar los frutos de los beneficios, Si est in mora petenda absolutiois, fino que los ha de restituir todos, principalmente,

A te siendo la excomunion justa, porque si no lo fuese, no estará obligado. Armila, <sup>c</sup> Medina <sup>d</sup>, y fray Luis Lopez, <sup>e</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>f</sup> y está determinado por los Canones, <sup>g</sup> y es comun de todos los Doctores. Y quando los huuiesse dado, aueriguado auer sido injustaméte excomulgado, o fuesse del beneficio, o depuesto, los recupera por via de justicia, y esto procede también respecto de las distribuciones cotidianas, las quales auia de ganar el excomulgado estando presente a las horas en su yglesia, como cōtra Domingo lo resuelve Diego Perez. <sup>h</sup> lo qual se entiéde, saluo si por su culpa el excomulgado no es absuelto, dexando de procurar la absolucion.

B De aqui se infiere, que el enfermo puede justaméte llevar las distribuciones cotidianas, aunque por su culpa aya caido en la enfermedad, con tanto que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano, acostumbraua a estar presente. Lo qual se hade entender, quando está enfermo en el lugar, donde está la yglesia, porque si está ausente, no podra llevar las dichas distribuciones, pues la enfermedad no le es entonces causa de no asistir a las horas canonicas, y ganar las distribuciones, ya que estando sano ausente no las podria llevar, saluo si por costumbre está introduzido, que el enfermo, aunque esté ausente, las gane: y lo mismo se ha de dezir, quando la costumbre ha admitido, que el enfermo que estuuiere presente, las gane, aunque el tal teniendo salud no acostumbrase a asistir a las horas canonicas personalmente, como lo resuelve Gutierrez. <sup>i</sup> Y lo mismo se ha de dezir del canonigo, que cae en vna enfermedad, determinando entre si de no ir a la yglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, si el tal canonigo acostumbraua ir estando sano a la yglesia, porque si no lo acostumbraua, pierdelas, fino ay costumbre en cōtrario, como auemos dicho. Lo qual así entendido (dize F. M. Rodr. <sup>k</sup>) si mirara Pedro de Navarra, <sup>l</sup> no se apartara de la comun, diziendo que el canonigo enfermo gane las distribuciones, aunque no acostumbrasse ir a la yglesia, pues las gana aquel que está enfermo, y propone, que aunque tuuiera salud, no auia de ir a ella.

C el enfermo que estuuiere presente, las gane, aunque el tal teniendo salud no acostumbrase a asistir a las horas canonicas personalmente, como lo resuelve Gutierrez. <sup>i</sup> Y lo mismo se ha de dezir del canonigo, que cae en vna enfermedad, determinando entre si de no ir a la yglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, si el tal canonigo acostumbraua ir estando sano a la yglesia, porque si no lo acostumbraua, pierdelas, fino ay costumbre en cōtrario, como auemos dicho. Lo qual así entendido (dize F. M. Rodr. <sup>k</sup>) si mirara Pedro de Navarra, <sup>l</sup> no se apartara de la comun, diziendo que el canonigo enfermo gane las distribuciones, aunque no acostumbrasse ir a la yglesia, pues las gana aquel que está enfermo, y propone, que aunque tuuiera salud, no auia de ir a ella.

CASO III.

P. Supuesto q si los Obispos hallaren retores con beneficios curatos sin suficiencia de letras necessaria, no los han de castigar, siendo hombres en lo demas de buena y santa vida, mas banles de dar coadjutores, como lo ordena el Concilio Tridentino. <sup>m</sup> La qual determinacion procede en los que ya están promouidos, porque los que no están pro-

c Arm. cler. n. 28.

d Med. in In sit. conf. en el. 3. mand. §. 11.

e F. L. Lop. vbi supra.

f F. M. Ro. vb. sup. cōc. & n. 6.

g c. sup. cau. 2. q. 4. alias. 2. q. 5.

h Dic. Pe. In l. 1. ti. 5. n. 3. ordin. col. 2. fol. 179.

i Gut. qq. 6. 1. pag. 47.

k F. M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 6.

l Nau. lib. 2. de rest. c. 2. n. 745.

m Con. Trid. ses. 2. tit. 6.

a Med. & F. L. Lop. vbi supra.

b En sus criticos.

promouidos, no teniendo la suficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos, como lo declara Mayolo, a al qual sigue F. M. Rodr. b si el Obispo dio a vn clerigo idoneo vn beneficio pensando que era casto, y de buena vida, lo qual todo es al reues: si este clerigo está obligado a resignar el beneficio.

R. Que dexado opiniones a parte, la verdadera es, q̄ no está obligado a resignarle, aunq̄ principalmente se le ayado el Obispo por lo que penso auia en el. La razon es, porque la hora que era idoneo, ya por esta via se le deuia segun la justicia distributua. Concuera Adriano, al qual sigue Medina. c

Nota, que aquel que dio vn beneficio a aquel que no es letrado, está obligado a restituir todo el daño, que de la tal elecció o presentacion procede, como despues de otros lo tiene Angelo, d y F. M. Rod. e y como admirable y espátosa doctrina la refiere y sigue Navarro, f y Iuan Lopez. g De aquí se colige, que los que dan beneficio Eclesiastico al ignorante, pecan mortalmente, y incurrén en otras penas del Derecho, las quales son doze referidas por Rebufo. h

CASO IIII.

P. Si está obligado vn clerigo idoneo a resignar vn beneficio, el qual le dio el Obispo casi en precio, por auer tenido acceso con su hermana, o madre.

R. Que Medina i tiene, q̄ supuesto q̄ el es idoneo para ello, que no está obligado. Alexandro de Ales y Siluestro k tienen, que no lo puede tener, sino que le ha de resignar, y con ellos Soto, l el qual dize, que solamente le podra tener, quando no por esto se lo huuiesse dado, sino solo por auerle ya cobrado amistad, aunque por esta mala via, y assi se lo da gratis, y assi está bien.

Nota, que el que callando vna irregularidad oculta que ha contraido, se ordena, y impetra vn beneficio, y toma la posesion del, deue procurar ocultamente la dispensacion de la irregularidad, y si a sabiendas tomó la posesion, claro es que se inhabilitó para el tal beneficio: por lo qual ha de acudir al Papa a pedir la dispésacion dela inhabilidad, y despues acuda al Ordinario a pedir la colacion, si el tal beneficio quando le huuo, no le era referuado al Papa. Assi lo dize Navarro m auerlo aconsejado, y aun tiene Enriquez, n al qual sigue fray Manuel Rodriguez, o que el Ordinario puede dispensar en el fuero de la conciencia, siendo el caso oculto, si amenaza gran escádalo, no se dispésando luego.

Tambien nota, que no es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, y otra dignidad Eclesiastica, o secular, el que luego que nacio, fue baptizado, y no faltó jamas en la Fè, aunque decienda de padre o abuelos Indios o Mo-

ros, como lo resuelue Couarruias, p al qual sigue fray Manuel Rodriguez. q

CASO V.

Preg. Si es licito dar a vn niño pequeño vn beneficio para quando sea grãde, y tenga edad para tenerle, quando el niño es biẽ inclinado?

R. Que en ninguna manera es licito, por q̄ aunque sea quan bien inclinado pudiere ser, el derecho canonico no le reputa entonces por idoneo: *Dignitas non spem, sed rem dicit*, como lo resuelue Soto, r Nauarra, s y F. Manuel Rodriguez. t

Para lo qual nota, q̄ determinacion es del Cõc. Trid. u en el qual se ordena ser siẽpre illicito dar a los q̄ tienẽ menos de catorze años de edad algũ beneficio Eclesiastico, ni despues de los catorze años no les puedẽ ser dados beneficios curados, sino han llegado alo menos a los veticinco años de su edad, como se dize en el mismo Conc. Trid. v el qual ordena, que los clerigos idoneos, que no son menores de ventidos años, pueden tener canonicatos, dignidades, o raciones, que no tienen anexa cura de almas: del qual Concilio se colige claramente, que si el Obispo hiziere colacion contra lo decretado en el, pecará mortalmente, y será la colacion ninguna y irrita, ni podra en esto dispensar, tãto que el Papa dispensando sin causa justa y razonable en ello, no dexará de pecar.

Acerea del qual Concilio se deue de notar lo primero, q̄ dar a los que no tienen catorze años de edad los beneficios simples, q̄ vulgarmente se llaman prestamos, es pecado de acepcion de personas, como lo dize Cayetano, u afirmando, que dando a moços algunos beneficios Eclesiasticos, auiendo otros de mas edad idoneos, no solamente es pecado inexcusable, mas aun intolerable, por q̄ los moços solamente son idoneos en la esperanza, mas los hõbres ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el oficio diuino deuotamente con la curiosidad y atencion. La qual sentencia sigue y loa Aragon, x y F. M. Rod. y aduertiendo, que en el tiempo de Cayetano no estaua prohibido en Derecho, que los moços antes de catorze años tuuiesen beneficios simples, como agora por el Concilio Tridétino z está prohibido, y assi tienen meritos idoneidad que antes para ellos.

Lo segundo se deue notar, que alguna vez puede ser licito hazer colacion de los tales beneficios a los moços, viendo en ellos grãdes señales de buenas costumbres, y lo demas. Empero esto dize Aragon se deue de hazer pocas vezes, y con grande cautela, porque la experiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muchas vezes se yellan y marchitan, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. a

p Co. in Cle. si furio 1. p. §. 2. iuxta finem.

q Fr. M. Ro. vbi sup. c. 6. & n. 7.

r Sot. li. 3. de iust. & iu q. 6 ar. 2. pag. 240.

s Nota. 1. de rest. li. 2. c. 2. n. 173.

t F. M. Rod. 1. to. ca. 30. conc. & n. 1.

u Conc. Trid. ses. 23. c. 6.

v Con. Trid. ses. 24. c. 12.

x Nota. 2.

y Cale. vbi benef. §. 2.

z Arag. 2. 28 q. 6. art. 2. pag. 319.

aa F. M. Ro. vbi supra.

bb Conc. Trident. ses. 23. cap. 6.

cc Nota. 3.

dd F. M. Rod. vbi supra.

a Mayol. de ir reg. c. 4. n. 13.  
 b F. M. Ro. 1. to. ca. 29. conc. & n. 1.  
 c Med. de rest. q. 24. pag. 78. col. 2.  
 Nota.  
 d Ang. vbi restit.  
 e Fr. M. Ro. 1. tom. c. 29. conc. & n. 2.  
 f Nau. ca. 2. de refer. ex com. 11.  
 g Inã Lop. c. vestras. c. 26. n. 11.  
 h Rebuf. in pra. benef. 2. de poenis.  
 i Me. de ref. q. 24. pa. 78. corol. 3.  
 k Syllu. ref. 3. §. 10.  
 Nota. 1.  
 l Sor. li. 9. de iust. & iur. q. 7. ar. 3.  
 m Nau. c. 27. n. 193.  
 n Hér. 2. to. li. 3. de excõ. c. 14. n. 2. 3.  
 o Fr. M. Ro. 1. to. ca. 29. conc. & n. 6.  
 Nota. 2.

## CASO VI.

P. A que está obligado el que por odio q̄ tenía a otro, le impidió siendo digno e idoneo, que no le diessen vn beneficio, el qual los electores tenía determinado de darle.

R. Que está obligado a restituírle otro r̄to como valir, segun aquella regla de Aristoteles, que dize: *Quod parum distat, nihil distare videtur.* Soto.<sup>a</sup>

## CASO VII.

Preg. A que está obligado el que injustamente impidió, que a vn digno e idoneo no le diessen vn beneficio, y esto antes que el Obispo y electores tuuiesen animo firme de darle, porque si le tenían, ya se dixo en el caso pasado.

R. Que no está obligado a tanta restitución, como en el caso pasado, sino a alguna, considerada la calidad de su persona, y la certidumbre que tenía de alcanzarle, porque pudiera ser por otra via impedirsele, aunq̄ el no lo hiziera. Soto.<sup>b</sup>

## CASO VIII.

P. Si peca el Obispo, o Prouisor, y si estan obligados a restitucion, que dexando a vn digno, eligieron a vn indigno en vn beneficio, y si ay restitucion, a quien se ha de hazer, al digno que no fue electo, o a la yglesia, adonde está aquel beneficio.

R. Que el pecado está claro. Soto<sup>c</sup> dize, q̄ que esta restitucion, a la qual está obligado el que así proveyo el beneficio, no se ha de hazer al digno, sino a la yglesia, adonde está el beneficio.

## CASO IX.

Preg. Si está obligado vn clérigo a resignar el beneficio que alcanzó lisongeando a vn Obispo, y si cometio por alcanzarle desta suerte simonia.

R. San Antonino<sup>d</sup> dize, que ha de ser reputado por simoníaco. Armila<sup>e</sup> tiene lo mismo, y dize, que no está obligado a resignar el beneficio.

## CASO X.

P. Pedro de edad de ventitres años no tiene orden sacro, huuo del Papa vn beneficio curado referuando todos los frutos por pensión en Iuan Sacerdote, y despues de sus dias los ha de llevar el Pedro, que tiene el título del beneficio: si ay pecado en esto.

R. Que pecaron todos los que procuraron, y fueron causa que se diese a Pedro el título solo del beneficio, sin frutos algunos, quedándose Pedro obligado a seruirlo. La razón es clara, porque pecan pecado de ambición, auaricia, injusticia, y amor carnal de sus parientes y amigos, los que para si, o para sus hijos, o amigos, o parientes procurá los frutos y rentas Eclesiásticas, que se deuen al oficio o beneficio, por razon del trabajo, o

A carga a el anexa, y son causa que quede vano el título del beneficio, sin los frutos que se le deuen por la razon susodicha, y q̄ la yglesia quede priuada de la deuída administraciõ en sus yglesias particulares, y en sus pobres, porque los tales oficios o beneficios, y sus reuessos, y sus frutos y r̄tas, no se pueden procurar, ni recebir, principalmente por los susodichos fines humanos, ni para proueer parientes o amigos, pospuesta la utilidad dela yglesia y sus pobres: porq̄ desta manera el amor propio seria preferido al de Dios, y a su honra, y a la salud de las animas, a lo qual haze mucho lo q̄ se dize en Ezequiel, f Ay de los pastores, que se apacientã a si mismos, &c. Y q̄ los frutos de los beneficios se deuã a los q̄ los tienẽ con su carga y obligacion, es claro.

Luc. 8. *Dignus est operarius mercede sua, &c.* & Corin. h. *Qui altario seruit, de altario viuere debet, &c.* y muchos textos ay desto en el derecho canonico. Con lo dicho conuerda bien Soto, i y Cordoua. k Verdad es q̄ puede auer casos y circunstancias, en las quales se podrá referuar todos los frutos por pensión de autoridad del Papa, auiendo justa causa, y buen fin. El primero es, que Iuan que lleva todos los frutos por pensión, prouea al Pedro, que queda con solo el título, bastantemente de todo lo que ha menester para su decente sustentacion segun su estado, y para la gobernacion de su oficio, o beneficio, y de lo residuo el dicho Iuã prouea decentemente a si, y a su casa o familia, y lo restante segun algunos Doctores, halo de gastar solamente en pobres, y en obras pias, como el Pedro, q̄ tiene el título, era obligado a hazerlo: mas segun Soto, l y otros muchos Doctores, esto de gastar lo restante en pobres, aunq̄ el Pedro, que tiene el beneficio, si tuuiera tambien los frutos, era obligado: mas no lo es así obligado el pensionario, que lleva los frutos solamente por justa causa: y basta gastarlos en otros buenos usos, como los otros bienes seculares, salvo si huuiese otra razon especial, que a ello le obligasse. El segundo caso es, quando Iuan, q̄ lleva todos los frutos por pensión, quedasse obligado de autoridad del Papa a seruir y administrar el beneficio con toda autoridad, como si tambien tuuiese el título: y por ventura puede auer otros casos semejantes, en los quales sea licito llevar todos los frutos por pensión. Conuerda Cordoua. m

## CASO XI.

P. Pedro tenía vn beneficio curado, y diolo a Francisco con pensión de cinquenta ducados cada año, y a ruego de Iuã su hermano puso esta pensión en cabeça de Martin Sobrino de entrabos, porque el Pedro era viejo y enfermo: y el Iuã le prometio al Pedro de traer a su costa las bulas de la dicha pensión, y que

<sup>a</sup> Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. pag. 320.

<sup>b</sup> Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 3. pag. 320.

<sup>c</sup> Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 3. pag. 321.

<sup>d</sup> An. 3. p. ti. 1. c. 5. §. 4.

<sup>e</sup> Arm. adalá tio, n. 7.

<sup>f</sup> Eze. c. 34.

<sup>g</sup> Luc. 10.

<sup>h</sup> I. Cor. 9.

<sup>i</sup> Sot. de iust. & iur. lib. 9.

<sup>j</sup> q. 7. ar. 2. pag. 777.

<sup>k</sup> Cor. in Sa. q. 186.

<sup>l</sup> So. de iust. & iur. lib. 10.

<sup>m</sup> q. 4. ar. 3. fo. 880. 881.

<sup>n</sup> Cord. vbi supra.

y q̄ miétras el Pedro viuiéssse, le acudiria con la tal péñõ: esta péñõ se cargò sobre vn beneficio de Diego, y el Iuã no truxo las bulas de la péñõ: murio el dicho Frãcisco, a quié se dio el beneficio, y sucedio en el dicho beneficio vn Antonio, el qual no quiere pagar la péñõ: ni tãpoco el otro sobre cuyo beneficio se cargò la péñõ, pues no está traídas las bulas para ello, sobre lo qual se truxo pleito, y viniérõ a cõcierto, q̄ el Antonio, q̄ huuo el beneficio de curado, diessse. 30. ducados de péñõ al Martin, los quales ha cobrado hasta agora, y no ha acudido al Pedro cõ ellos, como estaua prometido. La duda es, q̄ Iuã el hermano de Pedro, q̄ le hizo dar la pensión al Martin, debaxo que el traeria las bulas, y q̄ se acudiria al Pedro con los cinquenta ducados de pensión mientras viuiere: si estará obligado en cõciencia a satisfacer al Pedro todo lo q̄ no le há acudido, ni acudieré miétras viuiere cõ los treinta o cinquenta ducados, pues por no sacar el las bulas, como lo prometio, se perdiérõ los treinta ducados?

R. Dos cosas. Lo primero, q̄ si no huuo el cõsentimieto, o las bulas del Papa para la dicha péñõ, ni el Pedro, ni Martin su sobrino puedé llevar la tal péñõ, ni el q̄ tiene el beneficio curado la puede dar, ni pagar, ni el otro, sobre cuyo beneficio se cargò: y alléde de la excomuniõ Papal, en q̄ por esto se han incurrido, por auerla dado y lleuado sin autoridad del Papa, todos está ipso facto priuados de los beneficios q̄ tiené, segú la comú opinion de los Doctores, y son inhabiles para ellos, y para otros, como por vn proprio motu de Pio V. qui incipit, *Intolerabiles*, dat. anno 1565. y está en el lib. de los motus propios, o sanciones suyas, fol. 45. Mas auiedo autoridad o bula del Papa, claro está, q̄ conforme a ellas se puede hazer.

Lo segúdo digo, q̄ Iuan hermano del Pedro por no auer traído las bulas de la péñõ, como lo prometio, con el qual prometimieto persuadio a su hermano Pedro, que passesse la pensión en cabeza de su sobrino Martin, y q̄ le acudiria con ella, fue causa del daño, que le vino al Pedro en no auerle pagado la pensión, y por esso será obligado a restituirle quãto monta el tal daño de los cinquenta ducados, como lo resuelue Siluestro, a y tambié el Martin es obligado a restituir toda la pensión, que ha lleuado sin licencia del Papa, y restituirse ha al beneficio de adonde se lleuó. Cõcuierda tambien Cordoua. <sup>b</sup>

## CASO XII.

P. Si vno puede licitamente procurar vn beneficio que no tiene cura de animas para si, o para su hijo, como es vna capellania, vna calongia, vn arcedianazgo.

R. Que si, cõ cõdicion q̄ no sea notablemẽte insuficiente para el, o para el exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y cõ q̄

Primera parte.

A no pretéda hazer mal, o cõ fraudes, y mêtiras, o temores estoruar q̄ no se dé a otro notablemente mas digno, y mas calificado para el tal beneficio, el qual tãbié lo pide y procura. La razón de lo primero, q̄ es licito, si no es notablemẽte insuficiente, es, porq̄ no siédo beneficio curado, no ay atreuimieto, ni otra causa, por lo qual sea illicito, como lo fuera, si el beneficio tuuiera cura de animas, ni ay derecho q̄ lo prohiba, pues cada clerigo no siédo notablemẽte insuficiente, tiene derecho a procurar dẽtro de su estado Eclesiastico officio, de donde pueda viuir decentemẽte: y lo mismo puede procurar el Pedro para su hijo, y guardãdose de simonia, y de otros malos medios en la tal procuraciõ: y en esto no ay duda, segú los Doctores infra alegados. Y como está dicho, esto es verdad, si no es notablemẽte insuficiente y inhabil para el tal officio. Y tãbien si no es indigno, porq̄ si es indigno, q̄ es estar en estado de qualquier pecado mortal, como es ser ambicioso, luxurioso, tirano, o muy codicioso, o borracho, o profano, o escandaloso, o deshonesto en sus pláticas, y obras, de tal manera, q̄ comúmente entre aquellos, con quié viene, y le conocen, está notado de alguna destas o semejantes cosas: entonces es ya muy aueriguado entre los Doctores, q̄ ni el, ni otro por el puede procurar el tal beneficio, ni el prelado sabiendolo, se lo puede dar sin pecado mortal, ni los electores le puedé elegir para el, ni para otro qualquier beneficio o officio Eclesiastico, q̄ téga cura de almas, aũq̄ sea entre religiosos, y mucho menos entre los seculares, como lo trae Siluestro, e y S. To. d y Coar. e Alexandro de Ales, y otros muchos Doctores vtriusq̄ iuris, y muy cõplidamẽte Soto, f Adriano, g Mayor, h Cordoua, i y no ay Doctor que en esto téga lo cõtrario: y alléde del pecado mortal los que eligé, o dá voto, para q̄ sea electo, o promovido el tal criminoso; o indigno, incurré en cierta pena segú el derecho Canonico, como lo trae Siluestro, k y tãbié el mismo electo promovido, y alléde de lo dicho, el q̄ no es clerigo, peca grauemẽte, si a si, o a su hijo haze q̄ sea clerigo, o si procura el tal beneficio, principalmente por la renta, o para tener de comer por la yglesia, como lo resuelue Soto. l Mas dignidad de secular bien se puede procurar por este fin, siendo el idoneo, y para el bien comun, y por buenos medios. Concuierda Cordoua. m

## CASO XIII.

P. Si vno q̄ tiene vn beneficio Eclesiastico, mata voluntariamente vn hombre: si por quedar irregular ipso facto, queda tambien ipso facto priuado del dicho beneficio, de manera q̄ si es el homicidio oculto, no puede gozar del dicho beneficio, administrandolo, y recibiendo los frutos con buena cõciencia.

Antes

c Sylu. tit. elect. 1. q. 1. 10. 13. 14. 15. 16.

d S. Tho. in 8. quodlibet. ar. 6.

e Cou. in re. pec. c. 2. §. 7.

f Sot. de ius. & iur. lib. 3. q. 6. ar. 2. cõ. 10. 6. lib. 10. p̄m. impres. q. 1. artic. 2. & 3.

g Adr. in. 47. de rest. q. de colat. benef.

h Mayor in 4. d. 2. q. 8. & 9.

i Cor. in Su. q. 31.

k Syluest. tit. elect. 1. q. 4. 12. & 14.

l Sotus vbi sup. fol. 81r.

m Cord. vbi supra.

a Sylu. p̄. Sum. q. 4. & 5. & restit. 2. §. 15. vsque §. 17. & restit. 3. q. 12.

b Cor. in Su. q. 165.

Nota. a Con. Tri- fel. 14. c. 7. de sefor.

Antes de responder nota, q̄ acerca de la materia deste caso ay vn decreto del Cōc. Trid.<sup>a</sup> el qual quiero poner aqui a la letra antes de responder: porq̄ de su verdadera explicacion quedará bien entēdido este caso, y todos los q̄ desta materia tratan. Cū etiam, qui per industriam occiderit proximū suū, & per insidias, ab altari auelli debeat, qui sua voluntate homicidiū perpetrauerit, etiā si id crimen neq; ordine iudicario probatū, neq; alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoueri possit, neq; illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiā si curā nō habeāt animarū) conferri liceat, sed omni ordine, ac beneficio, & officio Ecclesiastico perpetuū careat, si uero homicidiū non ex proposito, sed casu, vel vim vi expellendo, ut quis se à morte defenderet, fuisse cōmissum narretur, quā ob causam etiā ad sacrorum ordinū, & altaris ministerij, & beneficia quęcunque, ac dignitates iure quodammodo dispensatio debeat, committatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitana, aut viciniore Episcopo, quia non nisi causa cognita, & probatis precibus, ac narratis, neque aliter dispensare possit. Estas cosas dize el Concilio, las quales en este caso y en el q̄ viene se declarará, y así lo declaran. Y así a lo preguntado.

R. Que si el dicho delito del homicidio es tal, q̄ por el se contrae no solamente irregularidad, mas también excomunion mayor, como en el q̄ mata vn clerigo, manifesto es el tal estar inhabilitado para ministrar en las ordenes q̄ tiene, y para ser promovido ad vltiores, y para dar y recibir sacramentos, y q̄ es incapaz para recibir beneficio Ecclesiastico, y impotēte para darlo: y en esto no ay duda por razon de la tal excomunion. Mas si el homicidio voluntario no fue tal, que por el se incurriese en excomunion, como es matar a vn seglar, y es publico, contraese solamente irregularidad, y por ella no puede administrar in ordinibus susceptis, nec ad vltiores promoueri. mas no queda ipso facto priuado del beneficio que tiene, aunque sea curado; Ante sententiam iudicis: aunq̄ queda incapaz y inhabil para recibir beneficio Ecclesiastico de nuevo, aunq̄ sea simple, como lo dize F. M. Rod.<sup>b</sup> hasta q̄ con el se dispense en esto, como claramente está determinado en Derecho.<sup>c</sup> Y si este homicidio voluntario, por el qual no se incurre excomunion, es oculto, de manera que no se pueda prouar, si por el se incurra ipso facto ay irregularidad, ay opiniones, vna dize que no, o ya que se incurra, que no haze incapaz ni inhabil para poder recibir beneficio Ecclesiastico, y segun esto la colación hecha a este tal será valida, segun Castro, d y otros Doctores, que tienen esta opinion. La segunda opinion es la comun, y mas verdadera, como lo trae largamente Cordoua,<sup>e</sup> que dize, el tal homicida ser irregular ipso facto, y por consi-

F. M. Rod. r. to. c. 165. conc. & n. 4

cc. Henric. de cler. pug. in duello, & in. c. ex literis, de excess. prelat.

d Castro de leg. pœn.

e Cor. in qq. Theol. lib. 1. q. 35.

A guiente inhabil para recibir beneficio Ecclesiastico, alomenos curado, como parece en Derecho.<sup>f</sup> Y la razon es clara, porque ninguno puede ser elegido para officio, el qual no puede exercitar. Quia beneficium datur propter officium, el qual no puede exercitar el irregular: y así bien se colige ser incapaz, y la tal colación hecha a el ser ninguna: y el Concilio Tridentino q̄ concuerda diziendo deste homicida oculto, Quod nullo tempore ad ordines possit promoueri, nec illi aliqua beneficia Ecclesiastica, etiam curam non habentia animarum conferri liceat, sed omni ordine & beneficio, & officio Ecclesiastico perpetuū careat: y esta razon ha lugar en la irregularidad contraida por otro qualquier delito. Vease para esto el Derecho y la Glossa, aunque la dispensacion es diferente, porque la del homicidio es reseruada al Papa, y en otras puede el Ordinario, como se dira luego en el caso que viene. Y tambien se prouea del Concilio, en el qual se concede a los Obispos, que puedē dispensar en el fuero de la conciencia en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delito oculto, saluo del que nace del homicidio voluntario. Y deuese de notar, que el decreto del Concilio Tridentino no solamente se entiēde en los homicidios voluntarios, los quales aunq̄ sean ocultos, toda via se pueden prouar, mas aun en los homicidios ocultissimos, los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por confession del que mató, como también lo dize Salzedo,<sup>i</sup> y Couarruias,<sup>k</sup> y F. Man. Rod.<sup>l</sup> los quales siguiendo a Mayolo,<sup>m</sup> dize q̄ en este caso es necesario acudir al Papa por dispensacion: aunq̄ despues mudando su opinion F. M. Rod.<sup>n</sup> dize, q̄ en semejantes homicidios puede dispensar el Obispo, Precipue quando agitur de dispensatione cū aliquo religioso, lo qual aun pueden hazer sus prelados, como se dirá en el fin del caso q̄ viene, por tener para ello particulares priuilegios. De lo dicho al proposito se infiere, q̄ si este homicida oculto, q̄ no está excomulgado, posee ya el beneficio antes del delito, no queda ipso facto priuado del, ni de poder gozar los frutos, pues tiene el titulo antes que sea condenado por su juez, como lo dize Cordoua:<sup>o</sup> mas para q̄ sin escrúpulo pueda cobrarlos, ministrando en su officio, es necesario que non sit in mora petendi dispensationem, la qual es reseruada al Papa: y entre tanto q̄ la alcanza, puede gozar sus frutos con buena conciencia. Ni el Concilio Trid. trata desto. Así lo tiene Nauarro,<sup>p</sup> Couar. q̄ y F. M. Rod.<sup>r</sup> Porq̄ lo q̄ dize el Concilio solamente es, que no podrá este tal recibir de nuevo otro beneficio, despues de auer cometido el dicho delito, si no alcanzare dispensacion para ello, como lo trata Nauarro, porque el derecho que tenia para le adqui-

fc. finali. de temp. ord.

g Con. Tri. vbi sup.

h c. si cebrari, de cleric. excom. vel deposito.

i Salzed. in pract. crim. c. 92. p. 329.

K Cou. in Clem. si fuerit. 2. p. §. 2. numer. 4.

l F. M. Rod. r. to. ca. 164. ver. 4. nu. 5.

m Mayol de irreg. ca. 48. in fin.

n F. M. Rod. r. tom. de las qq. reg. q. 24 ar. 11. p. 245. col. 1. in fin.

o Cordoua. vbi sup. libr. 1. q. 36.

p Nau. c. 27. num. 249. ad med. & in c. si quando. ex cep. 9. de rescrip.

q Couar. vbi sup. n. 6.

r F. M. Rpd. etiam vbi supra, ver. lo 3. n. 4.



rir e spira por la irregularidad que contraxo, como lo declara el mismo Navarro, <sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez, Cordoua, <sup>b</sup> y Yli despues del delito le hizieron colacion del beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana es, dispensar juntamente en las censuras, por que la colacion sea valida: y con esto podra estar seguro, que por la dispensacion se quitò la irregularidad, y el quedò habilitado. Con lo dicho concuerda tambien Cordoua, <sup>c</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>d</sup>

De lo dicho se infiere, que dispensado el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros, puede aceptar qualquiera beneficio, aunque sea Obispado, y el tal puede ser consagrado en Obispo, porque el Obispado no es diverso orden de presbiterado. Asi lo tiene Hèriquez diziendo que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca, tratandose de ciertos electos en Obispos, que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias, donde condenaron a algunos a muerte, y consultado el Darario doctissimo del Papa, sobre ello respondió, q̄ esta opinion era verdadera, y por tal la sigue fray Manuel Rodriguez. <sup>e</sup>

Y finalmente nota, que el Concilio reuoca toda la facultad que tenian los Obispos para poder dispensar con el homicida voluntario para administrar en el altar, auiendo recebido las ordenes, sièdo el homicidio de todo oculto. La qual opinion no solamente quanto a las ordenes recibidas, mas aun para las poder recibir, tuuo Angelo, <sup>f</sup> y Fr. M. Rodriguez, <sup>g</sup> con otros. Nota forçosamente los dos casos que vienen, que dependen deste, y le son necesarios.

CASO XIII.

P. Està vno irregular por vn homicidio voluntario oculto, hazele colacion de vn beneficio Ecclesiastico, si es valida la colaciõ, o si es nula por razõ de la irregularidad, y si es lo mismo de toda irregularidad contraida por delito, como la que se contrae por dezir Misa estando excomulgado.

R. Que a lo q̄ esta question pide de lo dicho en el caso pasado poco ha, verso, y si despues, es clara la respuesta, por tanto notale, y juntamete el q̄ viene. Y para mayor declaraciõ de todos tres casos, y del decreto del Cõcil. Trid. puesto en el caso pasado, acerca de la irregularidad que se contrae por el homicidio voluntario. Nota, q̄ en el dicho Cõcilio se ponen tres homicidios. El primero, el q̄ se haze de proposito, cuya dispensacion es referuada al Papa. El segundo, el casual, cuya dispesaciõ es cometida al Ordinario, o por le gitima causa al Metropolitano, o al mas vezino Obispo, los quales no pueden dispensar, sino es examinando la causa, prouado ser

Primera parte.

A el homicidio casual. El tercero es el q̄ se haze por propia defension, cuya dispensacion es tambien referuada al ordinario, o auiendo legitima causa al Metropolitano, o al Obispo mas vezino, como diximos agora arriba.

Y finalmente nota, que aunque el Obispo puede dispensar en todas las irregularidades, q̄ nacen de delito oculto, cõforme lo ordena el Conc. Trid. <sup>h</sup> empero esto se ha de entender, saluo de la q̄ nace del homicidio voluntario, como queda dicho en el caso pasado, aunque el homicidio sea ocultissimo: y tambien saluo si nace de otro qualquier delito oculto, q̄ despues se puso en iuizio, aunque estè castigado, y la parte lesa satisfecha, por quanto el Concilio generalmete veda a los Obispos q̄ dispensa en ella estando puesta ya en iuizio, y no distinguiendo la ley, no tenemos licencia para distinguir sin auer suficiente fundamento para ello Como lo aduierde Gutierrez, <sup>i</sup> y Fr. M. Rod. <sup>k</sup> cõtra algunos Teologos. Aunque tambien tiene Fr. M. Rod. como se dixo en el caso pasado, mudado su opiniõ, q̄ puede el Obispo dispensar en la irregularidad, q̄ nace del homicidio voluntario ocultissimo, principalmente quando se trata de dispensar con algùn religioso, al qual para quitarle la obediencia de vagar, muchas cosas le son permitidas en derecho, las quales de ninguna suerte son concedidas a los seculares: y tambien pueden en semejante caso dispensar sus preladados cõ el en el foro de la obediencia por vna cõcessiõ hecha por Martin V. al Prior del cõuento de S. Benito de Valladolid, y despues estãdida y comunicada a todos los priores y Abades de los demas monesterios, como lo trae Fr. M. Rod. <sup>l</sup> La qual dispesaciõ se entiende de qualquier homicidio voluntario, vel casuali directo, vel indirecto, con tal condicion, q̄ no pueda ser prouado en iuizio. Lo qual es harto consuelo para los religiosos, quando por algunas causas miserables les aconteciere esta desventura, que pueda dispensar el Obispo. Tambien lo tiene expressamete el P. M. Bañez, msiendo (como queda dicho) oculto: y lo prouea bien.

CASO XV.

P. Està vno excomulgado, y resignase en manos del Papa, o del Ordinario, en su fauor vn beneficio, y antes que haga la colacion en el, absueluese: si la tal resignaciõ o colaciõ es valida. Mas se pregunta, si podra vn beneficiado, o otro clerigo qualquiera celebrar, porno ser descubierta, estãdo excomulgado.

Respond. A lo primero, que si al tiempo que la colacion se haze, estã verdaderamente absuelto de la excomunion, clara cosa es que serà valida la colacion, y por esso en la Curia Romana primero se haze la absolucion, y dispensacion de las censuras,

I 2 como

Nota

h Con. Trib. fcl. 24. ca. 6

i Gut. qq. ca. 3. in fia

k F. M. Rod. 1. to c. 163. cõc. & n. 15. & 1. t. qq. res. q. 24. ar. 17a pag. 245. cõlum. 1. in fia & ar. 12. pa. 245. col. 2a

l F. M. Rod. in. qq. regu. vbi sup. 219 tic. 12.

m Bañ. de in. stic. & iur. q. 64. ar. 4. col. 379. a. b.

a Nau. in. d. except 9. fo. lio. 33.

b cor. vbi supra.

c Cor. en la sum. q. 41.

d F. M. Rod. vbi sup.

e F. M. Rod. vbi sup.

Nota

f Ang. ver. homic. 5. q. 1.

g F. M. Rod. vbi sup. ver. lo segundo. n. 3.

como queda dicho, y lo resuelve Cordoua.<sup>a</sup> Nota, que la colacion hecha a vn excomulgado de excomunion mayor es nula, aunque ignore la tal excomunion. Lo qual sigue Nauarro,<sup>b</sup> y Couarrunias, <sup>c</sup> y se prueua, porq̄, aunque la ignorancia libre de las penas que el derecho pone contra los excomulgados, que hazen alguna cosa prohibida por derecho positivo, no los habilita, ni haze capaces contra la prohibicion del derecho, y para q̄ pueda tener el tal beneficio, no basta prouar con cedula del confessor, que esta libre de la excomunion, como lo prueua Rebufo,<sup>d</sup> empero para huir las controuersias y pleitos, q̄ acerca desto pueden acontecer, costumbre es muy ordinaria, y recebida en toda la curia Romana, que todas las vezes que se haze colacion de vn beneficio, o se dan letras para ello, se da tambien la absolucion de la excomunion al impetrante para este efecto solamente, como lo afirma Iná Estafileo,<sup>e</sup> Gigas,<sup>f</sup> Rebufo,<sup>g</sup> Nauarro,<sup>h</sup> a los quales sigue F.M. Rodrig.<sup>i</sup> y aunq̄ le absolua de todas las censuras, entóces, como queda arriba dicho, no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer de la irregularidad, o dar poder para absoluer della, si no lo exprime, como lo dize el mismo Nauarro,<sup>k</sup> y le sigue F. M. Rod.<sup>l</sup>

Finalmente se ha de advertir, que puede acontecer, q̄ la colacion del beneficio, o confirmació de la eleccion esté hecha en fauor de alguno, quando no esté excomulgado, y quando despues acepta, estar excomulgado: y en este caso si la aceptación, o colacion del beneficio, o confirmacion de la eleccion sea valida, ay dos opiniones. La primera de los Teologos, que tienen que es inualida. La segunda, que parece mas verdadera, es de los Canonistas,<sup>m</sup> y de Nauarro, de Couarru.<sup>n</sup> y de Pedro de Ledesma<sup>o</sup> Teologo, q̄ los sigue, que dizen que es valida: y la razon es buena, porque por la aceptación no adquiere el hombre derecho, sino tan solamente se requiere la aceptación, como declaracion del consentimiento q̄ tiene de la colacion del beneficio, y de la eleccion: luego los derechos, q̄ hablan del excomulgado, no se han de estender a la aceptación, porque son odiosos, y hanse de restringir. Verdad es, que el excomulgado, q̄ aceptare la colacion del beneficio, o la eleccion, peccará mortalmente.

A lo segúdo respondo lo determinado en el caso 26. del c. 6. de la absolucion. 1. p. y en la. 2. en el. c. 54. de occulto, caso. 1. en la tercera opinion. Vea se.

C A S O XVI.

P. Si vn lego puede oponerse a vn beneficio en la yglesia, dóde ay estatuto, q̄ el q̄ tuuere beneficio en ella, se ordene dentro de vn año

A de todas las ordenes. Dado caso que este lego no tenga los venticinco años, que el Concilio Tridentino \* pide para se ordenar.

R. Que si: porq̄ el dicho Cõcil. no quiere q̄ este tenga los venticinco años cúplidos, solamente quiere q̄ entre en ellos. Ni obsta, q̄ este no podrá tomar todas las ordenes en el año por los intersticios q̄ ha de auer en ellas: y así no podrá tener beneficio conforme su institucion: porq̄ claro es, q̄ siendo justa causa, puede el Obispo dispensar en los intersticios: y así puede recibir todas las ordenes dentro del dicho año, como se dize en el Cõc. Tri. y lo explica F.M. Rod. q̄ declarado no ser contra rio a esto vn motu proprio de Sixto V. contra los Obispos, q̄ ordenaua sin guardar los dichos intersticios, y esto tiene Nauarro, y F.M. Rod. y justa causa para dispensar en ellos, es esta, de la qual tratamos, conuiene a saber, perder este secular el beneficio, sino se ordena dentro del año. Y notese, q̄ el patrõ q̄ presen to a vn ausente para cierto beneficio, basta q̄ en el tiempo q̄ llega el mensagero cõ la cedula, tenga la edad q̄ el derecho pide, como lo tiene Nauarro,<sup>s</sup> y F.M. Rod. porque el patron siempre está en la misma voluntad, y mientras ella se haze habilitantes de hecha la colacion. De aqui se infiere, q̄ el q̄ es elegido por Obispo, basta q̄ antes dela confirmació, o colación se haga licenciado, como lo ordena el Cõc. Tri. y así si el Rey nõbra vn ilegítimo para cierto Obispado, basta q̄ se alcace dispensación antes de la colacion, y lo mismo siendo irregular. Así lo tiene Henriquez,<sup>v</sup> y F. Rodr.<sup>u</sup>

Notete mas, q̄ así, cõ quie dispensa el Papa, para q̄ antes de la edad pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegado a los venticinco años se ordenare de subdiacono, porq̄ la dispensación penal del derecho no se deue estender vltra del caso expreso: y mas, q̄ la dispensación del Principe fauorable no perjudicada a algun tercero, se deue ampliamente interpretar, y mas, q̄ la causa final desta dispensación, es para q̄ hecho sacerdote por si mismo pueda seruir el beneficio, administrado los sacramentos: y no está este obligado ordenándose de diacono y subdiacono, sino es por via de sequela, como lo dize Henriquez, y F.M. Rod.

C A S O XVII.

P. Si la colacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure.

R. Que si. Así lo tiene Nauarro, y el qual alegado a otros sigue Salzedo,<sup>z</sup> prouado esta verdad cõ algunos canones. La qual opinion es tan verdadera, q̄ aun color de titulo no da al ignorante, como lo afirma Rebufo.<sup>a</sup> La qual sentençia se ha de entender del q̄ de todo es ignorante, q̄ no sabe aú Latin estado en la yglesia Latina, ni Griego estado en la yglesia Griega, y no quando tiene alguna ciencia,

aunque

\* Cord. q. 41  
Nota.  
b Nau. c. 27 n. 271.  
c Cou. in ca. alma mater, 2. p. § 8. n. 3  
d Rebuf. in concord. in form. mand. Apost. verb. absolventes. fol. 555.  
e Ton. Steph. de lit. grat. fol. 82.  
f Gtg. de pñ. sio. q. 41.  
g Rebuf. in d. concord. ff. de excomm. non cult.  
h Nau. c. 27 n. 271.  
i F. M. Rod. 1. to ca. 29. cõca & n. 5  
k Nau. vbi sup n. 254.  
l F. M. Rod. vbi supra.  
m c. si quando de refer. ptis.  
n Couar vbi sup. & lib. 3. var. resol. c. 26. n. 4.  
o Lod. in Su. 6. de la excom. verb. la dula quarta

\* Con. Tri. ses. 24. c. 1. 2.  
p Con. Tri. ses. 23. ca. 11.  
q F. M. Rod. en fin de la bula de la Cruzada, de la segúda im. preston.  
Nota. 1.  
r Nau. in su. c. 25 n. 101.  
s F. M. Rod. 1. tom. c. 30. conc & n. 1. ver. lo tercero se debe notar.  
u Nau. lib. 3. conf. tit. de tñp ord. cõf. 43. & lib. 3. conf. tit. de de sur patro. conf. 8.  
Nota. 2.  
v F. M. Rod. vbi supra.  
w Henr. 2. to. lib. 3. de in. terd. c. 57. n. 3. c. licet.  
x F. M. Rod. vbi supra.  
y Nau. ca. 2. de refer. ex cept. 11.  
z Salzedo in pract. crim. c. 25. pag 65 col. 1.  
a Rebuf. de pacific. pos. ses. n. 203.

aunq̄ no idonea, porq̄ aunq̄ la colació hecha al tal no sea firme, segú derecho. Empero dá color de titulo. Este caso para ser verdadero, se ha de entēder cō dos limitaciones. La primera, q̄ solamente proceda en aquel, q̄ nūca aprendió letras, y no en aquel, q̄ las aprendió, y despues de tener el beneficio por enfermedad, o por otra causa se olvidó dellas de tal manera q̄ de todo no sabe letra, porq̄ para juzgar si vno es habil para vn beneficio, deuese mirar al tiēpo q̄ le huuo. La segūda limitació es, q̄ aunq̄ la colacion hecha al ignorāte es nula, si el tal pesāndole de su ignorancia y pecado trabajar y aprender, no le auiendo quitado el tal beneficio, la antigua colacion rescueta con esta tacita colació. Así lo dize Rebufo,<sup>a</sup> al qual sigue F. M. Rod.<sup>b</sup>

C A S O XVIII.

P. Si los hijos ilegítimos de los clerigos pueden tener beneficios o pensiones en las yglesias de sus padres fueron beneficiados, y si se ha de dezir lo mismo de los nietos de los dichos clerigos.

R. Que el Concilio Tridentino ordenó, que los hijos ilegítimos de los clerigos no tengan pensiones sobre los beneficios que tenían o tuuieron sus padres, y que las reciprocas resignaciones que hazían los padres clerigos en fauor de sus hijos ilegítimos, o las que se hizieren con qualquiera otra cautela, no les aprouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio, no teniendo las calidades que piden los estatutos de su fundacion, pecan, y estan obligados a resignarle, como lo dize el propio Concilio.<sup>d</sup>

Acerca del qual Concilio se deue notar. Lo primero, que solamente el hijo ilegítimo del clerigo no puede tener beneficio, y no son incapazes los nietos nacidos deste hijo, porque el Concilio solamente dize, que los hijos ilegítimos del clerigo no pueden tener beneficios en la yglesia donde su padre ministro. y como esta ley sea penal, no se deue ampliar, como lo tiene vna glosa<sup>e</sup> comunmente recebida, segun Velamera,<sup>f</sup> y Preposito,<sup>g</sup> y así se practica, segú Guenara,<sup>h</sup> lo qual se ha de tener, como dize fray Manuel Rodriguez,<sup>i</sup> aunque lo contrario tiene Rebufo.<sup>k</sup>

Lo segundo nota, que si este padre clerigo no administró en la tal yglesia, no ha lugar esta prohibicion, como lo dize Salzedo.<sup>l</sup>

Lo tercero se ha de aduertir, que la prohibicion del Concilio no procede en caso que el padre muriesse antes dela prohibicion del Concilio. Así fue declarado por los Cardenales de la reforma con las siguientes palabras. *Filij presbyterorum non prohibentur habere beneficium legitime obtentum in eadem Ecclesia, in qua sunt beneficiarius eorum pater, qui*

Primera parte.

A *ante publicationē eiusdē Concilij ē vita migravit.*

Lo quarto, se ha de notar, que el hijo legítimo del clerigo, auido de legitimo matrimonio, antes que se ordenasse de orden sacro, puede tener beneficio y ser rector en la yglesia, donde su padre es beneficiado. Así se guarda en practica, como lo afirma Rebufo,<sup>m</sup> y así pueden los hijos legítimos ser Canonigos en la yglesia, donde su padre es Obispo, porque el Concilio solamente habla de los hijos nacidos despues que sus padres se ordenaron de orden sacro.

Lo quinto se deue notar, que el padre clerigo puede suceder en el beneficio de su hijo, porque esto ni el Concilio, ni otro derecho alguno lo prohibe, como lo dize Rebufo,<sup>n</sup> al qual tambien sigue F. M. Rod.<sup>o</sup>

C A S O XIX.

P. Si los que no residen en sus beneficios, llevan los frutos con mala conciencia.

R. Que si, y estan obligados a restitution, como lo dispone el Derecho, P y se ordena en el Concilio Tridentino, q̄ el qual manda, que los Obispos y Arçobispos, y qualesquier otros prelados que tuuierē cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, esten obligados a residir en sus Obispados, y no pueden saltar cada año mas que por espacio de tres meses, y teniēdo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano, y estado el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuierē sus vezes. Y entre otras penas vna de las q̄ les pone, es que los frutos de los tales Obispados, pro rata del tiempo que estuuieren ausentes, no sean suyos, y ipso iure los pierdan, y está obligados a darlos a la fabrica de las yglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto ni composicion, que por los frutos mal llevados se suele con autoridad Apostolica hazer por virtud de la cruzada, o de otras bulas. Y así quando el Obispo sin la dicha licencia está ausente mas tiempo que le es concedido, pierde los frutos de tal manera que necessariamente está obligado a restituilos a la fabrica de la yglesia, o a los pobres, sin poder gozar del beneficio de la composición, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro, al qual sigue F. Man. Rod. <sup>l</sup> y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curatos, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes mas de los dichos meses, que se dan a los Obispos: porque este tiempo se concede tambien a ellos, auiendo causajusta, como lo declara Nauarro,<sup>s</sup> y Salzedo.<sup>t</sup>

De lo dicho se infiere ser reprobada, como contraria al Concilio, la costumbre de algunas yglesias cathedrales, colegiales, y

Nota. 4.

m Reb. vbi sup. p. 4. c. 2.

Nota. 5.

n Reb. vbi sup. n. 29.

o F. M. Rod. vbi sup.

p c. cum quere, de c. ric. non tenent.

q Con. Tri. scilicet. 6. de reformatione. c. 1. scilicet. 21. c. 1. & scilicet. 23. c. 1. §. si quis. autem.

r Nau. c. 252 nu. 121.

s F. M. Rod. 1. to. ca. 33. conc. & n. 1.

t Nau. vbi sup.

u Salzed. in pract. crimi. c. 28. extra facm.

a Rebuf. vbi sup. pag. 65.

b F. M. Rod. 1 to. cap. 29. conc. & n. 3

c Conc. Tri. scilicet. 24. c. 25.

d Conc. Tri. scilicet. 21. ca. 5.

e Glos. in. 1. §. 6. d. ver. prebendas, & in. c. apostolicis, 8.

f Nota. 1. Velam. nu. mcr. 3.

g Prepos. n. 20.

h Guen. li. 7. de potest. legat. n. 313.

i F. M. Rod. 1. to. c. 29. cōcl. & nu. 4. K Rebuf. de disp. sup. de fec. natur. n. 27.

Nota. 2.

Nota. 3.

l Salzed. in pract. crimi. c. 28. extra facm.

perroquiales; que los que no residen, pierdan los frutos, o parte cierta dellos del primer año, y de otros, los quales sean aplicados a los demás beneficiados. Y así como contra a al Concilio Tridentino a la irritó, y dio por ninguna Pio V. en vn motu proprio fuyo dado en el año de mil y quinientos y setenta, aunque fuesse inmemorial, mandando q todos los beneficiados nuevos y antiguos, residiendo en sus yglesias, ganassen los frutos igualmente desde el tiempo que comēçassen a servir sus beneficios, por el qual motu proprio Gutierrez b dize auer cierto prelado en vna yglesia catredal deste Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentenpor via de fuerça se apeló para la Chancilleria de Valladolid, en la qual se confirmó la sentencia del prelado por justa.

a Con. Tri. scf. 24. c. 14.

b Gut. in ca no. 99. c. 29. n. 29.

Nota. 2.

Empero nota Gutierrez, que no por esto es reprobada la costumbre de algunas yglesias, en las quales está ordenado, que los frutos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyéndose entre los demás, referuandoles los dichos frutos del primer año para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho motu proprio, como fue respondido a la yglesia catredal de Ciudad Rodrigo, embiando a Roma a vno de los Cononigos della, que pidiesse en el consejo de los Cardenales de la Reforma declaracion desta duda.

Nota. 3. e Gut. vbi supra. n. 31.

d c. raco. de sumo.

e F.M. Rod. vbi supra.

Y nota tambien Gutierrez, c que no se ha de condenar la costumbre inmemorial de la dicha yglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nueuamente admitidos a ella pagan doze ducados por cada prebenda para la tabrica de la yglesia, porque la tal costumbre no solamente es valida atento el Derecho d común, mas aun atento el Concilio Tridentino, que mandó guardar las costumbres, por las quales se conuierte algo en obras piadosas, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. e

CASO XX.

1. Preguntanse siere cosas buenas. La primera, si el que despues de auer alcanzado vna yglesia perroquial, reniendo ya possession pacifica della, no se ordena de sacerdote dentro de vn año, si passado el año la tiene, y no la dexa, si peca, y si los frutos que desde allí lleuare, los ha de restituir: porque parece q no, por ser pena, Et pena non debetur ante sententiam iudicis.

2. La segunda, corolario desta, si el que sin animo de se ordenar sacerdote, recibió algun otro beneficio no curato: si está obligado a restituir los frutos del beneficio.

3. La tercera, si pecan mortalmente los bene

ficiados de los beneficios simples, que sin tener animo de ordenarse de ordenes sacros, andan sin habito clerical.

La quarta, si el beneficiado de ordenes menores se casa, si pierde el beneficio, y los frutos del.

La quinta, parienta desta, si dado que los pierda, si tambien los perderá, quando el matrimonio fuesse ninguno, por auer entré ellos impedimento, que impide y dirime el matrimonio.

La sexta, si por contraer sponsalias pierda ipso iure el beneficiado el beneficio.

La septima y vltima, si el ordenado de orden sacro contrayere matrimonio por palabras de presente, o de hecho se casare, si está ipso iure priuado de su beneficio.

R. A lo primero con Navarro, f Soto, y Ioseph Angles, y fray Luis Lopez, g y fray Manuel Rodriguez, h que si no la dexa, peca, porque la pierde ipso facto, y que está obligado a restituir los frutos: y no obsta lo de arriba, porque esta no es pena, sino es condición puesta, que si quiere tenerla, se ordene dentro de vn año, y si no, que la dexé, vt est in iure. i

Empero nota, que puede el Obispo dispensar, que por razon de estudiar no se ordene de sacerdote por espacio de siete años, con tal condicion, que dentro del año q se auia de ordenar de sacerdote se ordene de subdiacono, como tambien lo dize el Derecho: k la qual dispensacion de ninguna cosa le aprouechará, si no se parte para estudiar, segun Siluestro, l y fray Manuel Rodriguez, m y todos los demás citados.

Y nota para este proposito vna declaracion de los Cardenales de la reforma, cuyas palabras son las siguientes. *Pœna Canonis prescripta eis, qui intra annum sacerdotium non susceperint, non habet locum in rectore, qui intra annu die susceptæ possessionis pacificæ, vel intra tempus comparauit, & se promoueri petijt, asserens quantum in eo est, se paratum ad suscipiendum sacerdotium, sed ordinarius noluit eum, propter illiteraturam, vel aliam causam promoueri.* Esta declaracion trae Salzedo. n

Y nota, que no se incurrirá en la dicha pena hasta passado el año, por lo qual si el clérigo muriere en el vltimo dia del año, vaca el beneficio por su muerte. Así lo tiene Paulo Parisiense, o y podra en el dicho dia vltimo del año antes de su muerte permutarle, o resignarle, pues aun tiene derecho para ello, como lo tiene Rebuso, P al qual sigue fray Manuel Rodriguez. q

A lo segundo, que Panormitano tiene que si: empero lo q se ha de tener es que no. Así lo dize Navarro, r y Soto, s y Fr. j n 4 Luis Lopez, t y F. Manuel Rodriguez. v

f Nau. en la Sum. Lar c. c. 25. n. 117.

g F. L. Lop. 2. p. ca. 106. P. 45. a. b.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 30. conc. 2. n. 3.

6.

7. f c. fraternitatis. 1. 2. fi. 2

Ad primum.

K c. cū ex eo lib. 6. de elect.

l Syl. ver. be nef. 3. q. 2.

Nota. 1. m F. M. Rod. vbi sup. cōc. 4. n. 5.

n Salzed. in pract. crim. cap. 152. pa. 147. o Paul. Parisi. cōf. 119. nu. 28.

Nota. 2. p Rebus. in pract. bene. de pena. cōtra collato. n. 48.

q F. M. Rod. vbi sup. r Nau. vbi supra. n. 117. f Sot. de iust. & iur. lib. 5. ar. 6.

Nota. 3. s Ang. in Fl. Tho. in mat. de rest. in q. d. rest. facie. prop. aegli. Eccles.

t Fr. L. Lop. vbi sup pag. 846 b.

v F. M. Rod. vbi sup. cōc.

z n 4

Ad. 3.

A lo tercero, que si, segun todos estos Doctores alegados, lo qual se ha de entender, quando el beneficio tiene a si anexo el ordē sacro, como lo dize Nauarro.

Nota, que ya aunque no tenga a si anexo orden sacro, si possin de sesenta ducados lo que reata, que si no le trae, peca mortalmente, y no puede gozar de los frutos del beneficio, antes estā inhabilitado para tenerlos, cō forme a vn motu proprio que dio Sixto V. el qual yo he visto.

Ad. 4.

A lo quarto, que si, aunque la muger entre en religion antes de consumar el matrimonio. Nauarro, <sup>a</sup> y fray Luis Lopez, <sup>b</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> y assi estā ordenado en Derecho: d lo qual yo entiendo ser verdad, si el consentimiento fue legitimo, declarandolo delante del paroco, y testigos, conforme lo que dize el Conc. Trid.

<sup>a</sup> Na. vb. fu. n. 1. 10.

<sup>b</sup> F. L. Lop. in codē loco citato, pag. 848 c.

<sup>c</sup> F. M. Ro. 1. to. c. 216. conc. & n. 1. & c. 30 cōc. 7. & n. 8.

Ad 5.

A lo quinto, que si: porque basta que aya interuenido consentimiento, segun Panormitano, y fray Luis Lopez. <sup>e</sup>

<sup>d</sup> De cleric. conlug.

Ad 6.

A lo sexto, que por las esponsalias de futuro el ordenado de ordenes menores no pierde el beneficio, segun los Doctores citados.

<sup>e</sup> F. L. Lop. vbi supra.

Ad 7.

A lo septimo y vltimo, q̄ no estā ipso iure priuado, aunq̄ puede ser priuado por ello, vt Glossa contra Panormitanū communiter accepta definit. Y t̄biē concuerdan con esto los Doctores citados, y principalmente F. L. Lop. <sup>f</sup> citando muchos Canones para ello.

<sup>f</sup> Fr. L. Lop. vbi supra.

C A S O XXI.

P. Si el que sin dispensacion del Papa recibe vn beneficio curato antes de tener venticinco años, estā obligado a restituir los frutos del beneficio.

R. Que como la colacion del beneficio en semejante caso sea nula, que estā obligado a dexar el beneficio, y a restituir los frutos recibidos, si no busca remedio, que es dispensacion del Papa. Que sea nula la colacion del beneficio, dizese en Derecho. <sup>g</sup> Concuerdan tambien Nauarro, <sup>h</sup> y fray Luis Lopez. <sup>i</sup> Nota que basta que entre en los venticinco años, aunque no los tenga cumplidos.

C A S O XXII.

P. Si el que alcāçō vna Yglesia parroquial, sin animo de ordenarse, estā obligado a restituir los frutos del beneficio.

R. Quatro cosas para declaracion desto. La primera, que para que sea priuado del beneficio, si no se ordena, se requiere, que el año que estā obligado a ordenarse (como se dixō en lo primero del caso veinte) que sea enteramente cumplido. La segūda, que aqueste

Primera parte.

<sup>g</sup> c. cū in cū dīs. §. inferiori, de elect.

<sup>h</sup> Nau. c. 25. n. 116.

<sup>i</sup> Fr. L. Lop. 2. p. c. 107. pag. 854. 2.

A

año; nō corre en el que estā legitimamente impedido. La tercera, que vna vez ya priuado, la misma Yglesia no se le puede tornar a dar. La quarta, que esta obligado a restituir los frutos, y el que con tal intencion alcançō la Yglesia, estā obligado a guardarla entera y sin daño; y desto ay texto en Derecho, <sup>k</sup> y concuerda fray Luis Lopez, <sup>l</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> los quales dizen, que lo dicho se entiende de la Yglesia parroquial, que tiene cura anexa de almas, y nō de la Yglesia colegial. Y la razon de lo respondido es, por que estā obligado este clérigo a residir en su Yglesia, y seruir la por si mismo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

<sup>k</sup> Cōmiff. de elect. m. 6.

<sup>l</sup> Fr. L. Lop. 2. p. ca. 106. pag. 833. d. 334. 2.

<sup>m</sup> F. M. Ro. 1. to. c. 30. cōclu. 5. n. 6.

B

C A S O XXIII.

Del caso passado nace vna duda, y es, si el que al principio del año, quando alcançō la Yglesia parroquial tuuo intencion de ordenarse sacerdote, y despues adelante antes q̄ cumplierse el año la mudō, y fue de no ordenarse, si ha de restituir los frutos que cogio teniendo voluntad de ordenarse juntamente con los que adelante cogiere, pues estā obligado a ello, segun lo del caso passado.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera afirmatiua es d̄ Panormitano, <sup>n</sup> Siluestro, <sup>o</sup> Soto. P. Joseph Angles, <sup>p</sup> y con otros, los quales dizeo que estā obligado a ello. Desta opinion fue en algun tiempo Nauarro, <sup>r</sup> empero despues tuuo la contraria. Y esta es la opinion negatiua, conuienen saber, que aquel que recibio esta Yglesia parroquial con animo de ordenarse de M. M. <sup>s</sup>, y despues mudō parecer, y no se ordenō, nō estā obligado a restituir los frutos recibidos, antes que mudasse el proposito, ni estā obligado a restituir todos los frutos por entero recibidos despues que le mudō, si en el interim por aquel año puso vn vicario idoneo, y satisface con su obligacion a la dicha Yglesia, porque si en este caso huiesse de restituir todos estos frutos, primero dellos se auia de sacar lo que auia dado a su vicario: y assi no tiene obligacion de restituir esta parte, ni estā obligado a restituir la demasia q̄ queda en su poder: porque por auer acudido a su personal obligacion la merece, y por otros ministerios, que en el entretanto hizo en la dicha Yglesia: y si estā obligado a restituir alguna cosa, es por el daño que la Yglesia recibio, y suponiendo que le puso vicario idoneo, fue este daño poco, o ninguno: y assi no estā obligado a restituir todos los frutos por entero, sino cōforme al daño q̄ causō. Esta opinion tiene Nauarro <sup>t</sup> contra Soto, y los demas. Tā bien la tienē desta suerte con Nauarro fray Luis Lopez, <sup>s</sup> y F. M. Rodrīg. <sup>t</sup> y es buena.

De lo dicho infiere Nauarro lo primero, que puede vno justamente aceptar vn benefi

<sup>n</sup> Panor. casu relatu, de cleric. non restituent.

<sup>o</sup> Sylu. de benef. 3. n. 2.

<sup>p</sup> Sor. de inf. & iu. lib. 10. q. 5. ar. 6.

<sup>q</sup> Angl. in Flor. q. de restit. in q. de restit. facien. propt. negli. Ecclesiast.

<sup>r</sup> Nau. in Su. Lat. c. 25. n. 118.

<sup>s</sup> Nauar. vbi supra.

<sup>t</sup> F. L. Lop. 2. com. instr. conf. c. 195. q. 1.

<sup>u</sup> F. M. Ro. 1. to. c. 30. cōclu. n. 7.

cio con animo de se ordenar dentro del año, y juntamente con proposito que si su hermano se muriere sin hijos, se casará para sustentar la casa de su padre.

Lo segundo se infiere, que si alguno acepta vn beneficio con animo de dexarle dando le otro mas rico, no está obligado a restituir los frutos del, si corresponde a su servicio de uido, mientras alcanza el otro: y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibió vn beneficio, el qual para le tener no es necesario que sea sacerdote, si tuviere animo firme de cumplir con sus obligaciones, aunque no le tenga de se hazer sacerdote, o de recibir orden sacro: porque esto ningun derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe con razon fray Luis Lopez a modificádolos, primeramente en caso, que el que recibe la yglesia parroquial cō tal animo dudoso condicional de no se ordenar, correspondá al servicio della, o ponga algun vicario idoneo, y de tal manera prouea la yglesia, que quede sin perdida: porque en este caso no restituyēdo la otra parte de los frutos, vltra de lo que se señaló para el vicario que sustituyó, no deue ser condenado, porque la intencion principal de su Santidad es, que no reciba la yglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo será verdadera la doctrina de Nauarro en los exemplos que pone, conviene a saber, en aquellos que con animo condicional há aceptado el beneficio parroquial, y no quando dudan absolutamente, si se ordenaran, porque aceptando en este caso, dize que no dexaran de quedar obligados a restituir los frutos, como lo tiene Soto. b Y la razon es, porque el que duda, no es su intento ordenarse de orden sacro, y así con mala intencion lleua los frutos, como tambien lo dize concordando con lo dicho fray Manuel Rodriguez. c Pues dirá alguno, que el que acepta con animo condicional arriba dicho, tambien duda si se ordenará. A lo qual respondió, que no se haze tan indiferente para ordenarse, pues tiene proposito firme dello, si la condicion no se pone en execucion: empero quando duda absolutamente, ningun proposito firme y constante tiene.

CASO XXIII.

P. Si el que teniendo vn beneficio curato, recibe otro tambien con cura de animas, si está priuado ipso facto del que recibió, porq̄ del que tenia, está lo luego que alcanza pacífica posesion del que recibe.

R. Que si luego que recibió el segundo, y tuuo pacífica posesion del, no renunció el primero en manos de quien lo auia de renunciar, que está priuado del segundo, quedándose tambien sin el primero, si porfiare diciendo que se ha de retener el primero, por

A que manda el derecho, que luego sea despojado de entrambos. Esto está ordenado en el derecho antiguo, y está inhabil para los ordenes sacros, y para otro qualquier beneficio, la dispensacion del qual al Papa pertenece por la extrauagante del Papa Juan XXII. que comienza, Execrabilis, y si otro dispensare, será la dispensacion ninguna.

Nota que lo mismo es, quando vno recibe vna prebenda en la yglesia, adonde tenia otra. Y finalmente corre esta regla en todo el beneficio, el qual demanda residencia no absoluta, sino residencia debaxo de pena de priuacion del beneficio por costumbre o estatuto. Con lo dicho conuerda Armita, e y c Arriuer. be fray Manuel Rodriguez, f y fray Luis Lopez: Grien hartos textos, miralos en ellos: si to tiene algunas excepciones, en ellos las puedes ver.

Finalmente nota, que aquel, a quien pertenece dar el primer beneficio, viendo que el beneficiado acepta el segundo, licenciatiene para le dar, y hazer colacion del. Esto también está ordenado en Derecho, h empero Nauarro i induziendo por su parte al Concilio Tridentino k en vnas palabras, Cogantur omnino, dize, que ninguno de los beneficios vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Concilio alli habla en caso diferente, porque dize que sean constreñidos antes que pãssen los seis meses despues de la recepcion del segundo beneficio, porque en estos seis meses ha de compeler el Ordinario al beneficiado, a que dexé vno dellos: empero passados, luego vaca el beneficio que antes tenia ipso iure, como en el propio Concilio se determina. Así lo aduertie Salzedo l y fray Manuel Rodriguez m contra Nauarro.

Y tambien es de notar, que quando alguno enojado o enfadado recibe el segundo beneficio curato, no vaca el primero, si luego le pesa de le auer aceptado, como lo dize Tiraqueo, n y consta de lo dicho.

CASO XXV.

P. Si puede vno tener muchos beneficios Ecclesiasticos. Nota antes que se responda, q̄ el tener muchos beneficios vno no es intrinsecè malo, como es tener odio a Dios: porq̄ si así fuesse, nunca sería licito, ni careceria desta malicia: ni tampoco así intrinsecè es bueno, como lo es el amor de Dios: ni tampoco es acto indiferente al bien o mal, como es leuatar vna paja del suelo. Y si alguno preguntare, que numero o genero de acciones humanas, es gozar vno muchas prebendas, responde santo Tomás, o que ay vnas ciertas acciones humanas, que consideradas tienen cierta deformidad y inordinacion, que con algunas circunstancias se hazen buenas. Malo es matar a vn hombre, cōsigo trae alguna deforè

a F. L. Lop. vbi supra.

b Soto vbi supra.

c F. M. Rod. vbi supra.

d. c. de mul. de priuil.

Nota. 1.

c Arriuer. be nef. n. 4.

f F. M. Rod. 2. to. c. 31. cõclu & n. 4.

Nota. 2.

g F. L. Lop. 2 p c 104 p. 83. c. & p. 824.

h in. d. l. mul. ra, de p̄ḡb.

i Nau. c. 26. n. 139.

k Con. Tri. ses. 24. c. 17.

l Salz. c. 47. taxa finem in pract. xi.

m Nota. 3. F. M. Rod. vbi supra.

n Tiraq. in tract. de p̄na. cau. l. i. num. 29.

Nota. 1.

o S. Tho. in quodli 9. ar. 15.

deformidad: empero si se añade al matarle, o herirle, hazerlo por justicia, no será pecado, sino obra virtuosa. En este número de acciones humanas pone santo Tomas la possessiõ de muchas prebendas. Esto advertido.

R. Que hablando segun derecho divino, por esse mismo derecho diuino o natural ninguno puede tener muchos beneficios, aunq sean simples sin causa razonable, y interueniendo dispensacion del superior: y si se pregunta, que causa razonable ha de ser esta, háse de responder, que esta no ha de ser la vtilidad particular del que los recibe, sino la vtilidad de la Yglesia, segun dize tanto Tomas, y san Bernardo. De lo qual se infiere, que tener los sin dispensacion sería ex genere suo pecado mortal, sino fuesen los beneficios muy tenues, porque a serlo, poseerlos así a caso carèseria de pecado, y hablamos estando solo en el derecho natural.

Nota. 2.

Nota, que hablando tambien segun derecho positivo antiguo sin dispensacion, sino es en los casos por derecho antiguo, licitamente puede tener muchas prebendas, si quiera tenga cuidado de animas, o si quiera no le tenga. Así lo enseña Iuan Andreá, y otros Canonistas, a y fray Manuel Rodriguez, b y Nauarro c con la comun, y está definido en el Concilio Tridentino, d y declarado por los Cardenales de la Reforma, diciendo las palabras siguientes, *Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia, sine dispensatione Papae.* Entre los casos que el derecho excepta, en los quales se pueden tener dos beneficios, pone el Cardenal vno, y es, la intencion del que tiene muchos beneficios, no para esplendida comida, vestido, y seruiçio, y otras cosas semejantes, sino para gastarlo largamente en pobres, y en otras cosas pias, deteniendo para si tan solamente lo necesario para passar la vida. Empero si agora despues del Concilio Tridentino esta causa justifique el tener muchos beneficios, en el caso 27. se dirá.

a Canonista d. 7. d. c. 21. cleric.

b Fr. M. Ro. 1. to. c. 31. cõ elu. & n. 2.

c Nau. c. 25. n. 125.

d Con. Tri. ses. 24. c. 17. de Reforma.

e Car. in Cle. 1. grat. de re script.

Nota. 3.

Nota, que antes del Concilio Tridentino eran cinco cosas bastates para tener muchos beneficios, conuiene a saber, prudencia, gran sagacidad, notable virtud de animo, nobleza redundante en prouecho y bien de la Yglesia, grande ciencia. Esto dizen expressamente fray Luis Lopez, f y Armila, g. Acerca de lo dicho aduertan los que impetran de su Santidad beneficios simples, que no está seguros, aunque en la suplica ofrecida al Papa cõfiesen tener otros beneficios, y el Papa les concede el beneficio pedido, porque no es visto dispensar con ellos, y hazer mención en la suplica, que tenían otros beneficios, solamente si rue, para que la gracia no se rēga por subrepticia. Lo qual con muchas razones prouena Nauarro, h declarando que beneficiq

f F. L. Lop. 2. p. ca. 101. p. 793. & 796 797. 798.

g Ar. verb. benefic.

h Nauarro. de orat. c. 22. n. 64. & 67.

A será competente, para que no se de otro al q que le tuuiere. Concuerta tambien fray Manuel Rodriguez, i el qual dize que es illicito tener muchos beneficios curatos, como lo define el Concilio Tridentino, k y lo tiene Soto, l Nauarro, m y Rebufo, n el qual pone doze razones desta prohibicion: ni en esto puede el Papa dispensar sin justa causa, y aquel, con el qual su Santidad sin justa causa dispensa, no deve de ser absuelto, hasta que dexé los beneficios, quedandose con solo vno, como lo diz Nauarro, y fray Manuel Rodriguez. o Nota forçosamente el caso que viene.

i F. M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 1.

k Con. Tri. ses. 7. ca. 24. & 27.

l Sot li. 1. de iust. & iu. q. 6. ar. 3.

m Na. in Ma. c. 27. n. 125.

CASO XXVI.

B P. Si los beneficiados, en los quales concurren las circunstancias puestas en el caso pasado, que hazen que se pueda poseer muchos beneficios, juntamente ipso facto, estan dispensados para tener muchos beneficios, o si han menester nueva dispensacion, y si estan obligados a pedirla, no obstante que ocurra alguna circunstancia en ellos de las dichas, que justifique el tenerlos.

n Rebuf. in trac. de benefic. tit. de dispens. ad plura benef. pa. 366.

o F. M. Ro. vbi supra.

R. Que Siluestro Prefiere cinco casos de Suma Pisana, en los quales puede vno tener dos o muchas yglesias o prebendas sin dispensacion. El primero, quando las yglesias son tan tenues, que ninguna basta para la sustentacion, vt est in iure. q El segundo, si la vna depende de la otra. El tercero, por auer pocos clergos, como tambien se define en derecho. r El quarto, quando la Yglesia está anexa a la prebenda o dignidad: y en tal caso estará obligado a seruir personalmente en la Yglesia mayor, y en la anexa parroquial poner vn vicario, dándole congrua sustentacion de los frutos de la misma Yglesia, vt patet in iure. s El quinto y vltimo, si tiene vnam in titulatum, & aliam commendatam, vt etiam est in iure, t en los quales casos Siluestro, Suma Pisana, y Armila, u y Flores Theologicarum dizen, q los que reciben beneficios, no han menester dispensacion. Nauarro v parece estar en contrario, porque dize, que aunque aya qualquiera destas circunstancias, que justifican el tener muchos beneficios, que no los pueden tener sin nueva dispensacion: porque no ipso facto dispensa en ello el derecho positivo, sino enseña poderse dispensar. Pues resoluiendo esto con mucha razon fray Luis Lopez, u al qual sigue fray Manuel Rodriguez, x pone los casos en que agora es necesaria, y en los que no lo es, la dispensacion del Papa, ni del obispo, para tener dos, o mas beneficios agora despues del Concilio Tridentino, sino sola la dispensacion del derecho. El primero dize que es, quando vno tiene dos beneficios simples, que no demandan residencia personal, quando el vno no basta para la decente

p Syllu. verb. benefic. 3.

q 10. q. 3. vno, de relict. domib. quod monasteriu.

r 22. q. 1. cleric. in fine.

s c. extirpan de.

t 22. q. 1. qui plur.

u Arm. verb. benefic. n. 47.

v Na. in Sum. Lat. c. 25. n. 129.

w F. L. Lop. 2. p. c. 101.

x F. M. Ro. 1. to. ca. 31. conc. & n. 1. verb. deesse mas.

ful-

h Nau. c. 25.  
n. 127.  
b. c. cū in  
dudum.

sustentacion. Esta opinion es tambien de Na-  
uarro,<sup>a</sup> y prueualo, porque aun antes del di-  
cho Concilio era esto mismo opiniō comū-  
t ut est in iure,<sup>b</sup> a lqual tambien se llega Flo-  
res Theologicarum.

c Nau. c. 25.  
n. 125.

El segundo dize que es, quando alguno al-  
cança beneficios legitimamente, ya ajunta-  
dos y anexos, y esto mismo sientenauarro.<sup>c</sup>

El tercero, quando con justa causa esta dis-  
pensado, o se dispensa, que se tengā muchos  
beneficios, aunque pidā residencia personal,  
porque el dicho Concilio no prohibe, que  
auiendo justa causa no se dispense.

d S. Thom.  
quodlibet. 2.  
ar. 15.

Y en conclusion pone el quarto, diziendo  
con Nauarro, que excepto caso, en el qual  
conuenga tener dos beneficios que no de-  
manden residencia personal: conuiene a sa-  
ber, quando el vno no basta para la decente  
sustentacion. Y tambien excepto caso, adon-  
de tales beneficios son ya legitimamente jū-  
tados y anexos, no basta tener causa para dis-  
pensar para tener muchos beneficios, atento  
solo derecho natural o diuino sin dispensa-  
cion hecha por quien puede contra el dere-  
cho positivo, que prohibe esto. Conuerda  
con los demas santo Tomas, d sicut pater en  
las cinco cosas puestas en el fin del caso pas-  
sado, conuiene a saber, prudencia, o grande  
sagacidad de alguno, o notable virtud del a-  
nimo, o nobleza redundante en bien de la  
Yglesia, o grande sabiduria.

e Con. Trif.  
feli. 7. cap. 2.  
& 4.

Nota en conclusion, que no puede tener  
vno vna Yglesia en titulo, y otra encomenda-  
da in perpetuum sin dispensacion, aunque  
bien la podra tener sin ella ad tempus, como  
por espacio de seis meses, y esto es lo mas  
verdadero, y agora despues del Concilio Tri-  
dentino,<sup>e</sup> y a quien se ha de encomendar, ha  
de ser sacerdote, que tenga venticinco años,  
como lo dize Armila, f conuerda tambien  
cō todo lo dicho fray Manuel Rodriguez, g  
fray Luis Lopez,<sup>h</sup> y Soto.<sup>i</sup>

f Armil. vbi  
supra.

g F. M. Ro.  
1. tom. c. 3 1.  
conc. & n. 2.  
& 3.

h F. L. Lop.  
vbi sup. p. 2.  
807. a. b. c.

C A S O XXXII.

P. Si agora despues del Concilio Triden-  
tino es causa bastante para tener muchos be-  
neficios sin dispensacion, el tener intento de  
distribuirlo largamente en pobres, y en o-  
tras obras pias, quedandose solamente con  
lo necesario para la sustentacion de la vida,  
pues en el caso venticinco se dixo, que antes  
del dicho Concilio fue opinion del Cardenal,  
que era causa bastante.

i Sot. de iust.  
& iur. lib. 3.  
q. 6. ar. 3.

K In. c. du-  
dum, In. 2. de  
elect.

l Nau. c. 25.  
n. 129.

Resp. Que esta opiniō despues del dicho  
Concilio no puede ser sustentada, porque ya  
el dicho Concilio absolutamente prohibe te-  
ner muchos beneficios aun compatibles, fue-  
ra de aquel, o aquellos, que bastan para la de-  
cente sustentacion, iuxta glos. singul. k tam-  
bien conuerda cō esto Nauarro, l y Fr. Luis  
Lopez,<sup>m</sup> y F. Manuel Rodriguez. n

m F. L. Lop.  
2. p. c. 102. p.  
804. d.

n F. M. Ro.  
1. tom. c. 3 1.  
conc. & n. 3.

A Y nota, que para que vno con buena con-  
ciencia pueda tener dos beneficios, vno en  
titulo, y otro en encomienda perpetua con  
dispensacion del Papa. Otra causa es necessa-  
ria vltra de las que se requieren para tener  
dos beneficios curatos en titulo, como lo di-  
zen Soto,<sup>o</sup> y Nauarro, p porque en este caso  
con color de encomienda puede auer sola-  
padamente preuencion de ley, y tãto mas  
culpable, quanto es mas en fraude de la Ygle-  
sia. De aqui se infiere, que asì como aquel,  
con quien sin justa causa està dispensado por  
el Papa para poder retener dos beneficios cu-  
ratos, no ha de ser absuelto, si no dexa vno  
dellos, asì no ha de ser absuelto aquel, que  
tiene vno en titulo, y otro en encomienda,  
sin auer causa justa para ello, ni puede llevar  
los frutos dellos con buena conciencia, por-  
que aunque el Papa puede sin justa causa pa-  
ra ello dispensar sobre los tales frutos, porq̄  
puede dar (como de hecho da) los frutos E-  
clesiasticos al Rey para pelear contra los in-  
fieles. Esto haze mouido de vna causa vrgen-  
tissima, que es la defension de la Fè: empero  
para los dar al que sin causa legitima alcan-  
ça dispensacion para tener los beneficios, no  
ay causa vrgente, como lo adierte fray Luis  
Lopez, q y fray Manuel Rodriguez, r siguien-  
do entrambos a Siluestro s contra Angles.  
Nota el que viene, y el caso treinta.

o Sot. lib. 3.  
de iust. & iu.  
q. 6. ar. 3.

p Nau. c. 25.  
n. 125.

q F. L. Lop.  
vbi su. c. 103

r F. M. Rod.  
vbi sup. cōc.  
& n. 5. verif.  
lo segundo  
se ha de no-  
tar.

C A S O XXVIII.

C P. Si el que antes del Concilio Triden-  
tino alcançò muchos beneficios con dispen-  
sacion: si despues del los puede tener licita-  
mente.

R. Que si, con la limitacion del Cardenal,  
que es la que se preguntò en el caso passado,  
cōuiene a saber, distribuyèdolo copiosamē-  
te en pobres, y en obras pias, dexando para  
si solamente lo necesario. Este caso es de Na-  
uarro, el qual dize, que a el se le preguntò, y  
respondio lo que està dicho. Cōuerda fray  
Luis Lopez, s y fray Manuel Rodriguez. t

s F. L. Lop.  
2. p. ca. 103.  
pag. 805. b.

t F. L. Lop.  
2. p. ca. 103.  
pag. 805. b.

Nota.  
F. M. Rod  
to. 1. ca. 3 1.  
conc. & n. 2

Nota, que licito es agora despues del Con-  
cilio Tridentino tener dos beneficios cura-  
tos, vno en acto, y otro en potencia: quiero  
dezir, vno en el que reside y sirue, y otro, el  
qual, aunque antiguamente tenia parroquia-  
nos, agora, y muchos años ha que no los tie-  
ne, porque todos son muertos. Esta opinion  
alegando el Abad, y otros muchos Canonis-  
tas y Teologos tiene Gutierrez, v diziendo,  
que conforme a ella fue juzgado en la Metro-  
poli de Plasencia. Y su fundamento princi-  
pal es, porque los Canones que prohiben te-  
ner muchos beneficios curatos, se fundan,  
en que el beneficiado no puede residir en to-  
dos administrando los sacramentos a los fe-  
ligres: la qual razon cessa en este caso, pues  
vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha

v Gut. alle-  
gat. 8. nu. 1.  
cum seq.



Yglesia tuuieſſe barrio y territorio limita- do, conuiene a ſaber, tal vezindad, illicito ſe- ria tener el beneficio della, porque aunque le faltan perroquianbs, mañana los puede tener, a los quales terna neceſſidad de adminif- trar los ſacramentos. Y aduertate, que el que impetrare el dicho beneficio, en caſo que le pueda tener, ha de hazer mencion al ſummo Pontifice, que el beneficio es curato, aunque ſolamente lo ſea en potencia: y no ſe hâzien do mencion deſto, ſerán las letras ſubrepti- cias, como lo dize Eſtafileo, <sup>a</sup> y Rebufo, <sup>b</sup> a los quales ſigue fray Manuel Rodríguez. <sup>c</sup>

CASO XXIX.

P. Preſupueſto que el Concilio Tridenti- no <sup>d</sup> eſtablecio, que ninguno de qualquiera calidad que ſea, tenga dos y gleftias Metro- politanas, o catredales; como lo dize el miſmo Concilio Tridentino, <sup>e</sup> que ninguno, aunque ſea Cardenal, tenga mas beneficio que vno, el qual ſi para ſuſtentar la vida no baſtare, pueda tener otro ſimple, con tal que ningun- o demande reſidencia perſonal, y que el q̄ los tuuieſſe, dentro de ſeis meſes los reſigne. Si eſte derecho nueuo del Concilio Triden- tino, que prohibe eſtas coſas, ſe eſtienda a o- tros beneficios no curatos legitimamente al- cançados.

R. Que el tal derecho nueuo no ſe eſtien- de a otros beneficios incompatibles legiti- mamente alcançados. De adonde ſe ſigue, q̄ el que tiene otros beneficios incôpatibles, conuiene a ſaber, plures perſonatus, o vnâ perroquial, y otra dignidad, o perſonato, las quales coſas o beneficios no ſon yglesias pe- perroquiales, que no le han de conſtreñir a dexar el vno. Concuerta expreſſamēte fray Luis Lopez, <sup>f</sup> el qual dize ſer opinion de Na- uarro, y lo es, y de fray Manuel Rodríguez. <sup>g</sup>

CASO XXX.

P. Si el que injuſtamente eſtâ diſpensado pa- ra poder tener muchos beneficios, y en eſe- to los tiene, ſi los frutos que goza deſtos, los puede llevar con buena conciencia, y ſi el Papa los puede conceder.

R. Que Ioseph Angles en ſus Flores ſi- guiendo la opinion da Gabriel, dize, que el que alcançò diſpensacion del Papa para tener muchos beneficios curatos ſin cauſa legiti- ma, que aunque no eſtâ ſeguro en concien- cia, que con todo eſſo puede tener y gozar li- citamente los frutos deſtos, y que el Papa ſe los puede dar, y ſe los da diſpensando en e- llos, pues puede darlos al Rey para la expedi- ción contra inſieles. Fray Iuan de la Peña tie- ne lo contrario, porque dize, que el que ſin cauſa legitima alcançò la dicha diſpensación, que no tiene quanto a los frutos, empero ſi quanto al titulo y jurisdiccion: y aſi ſerâ ver- dadero cura de entrâbas las yglesias, y terna

A jurisdiccion en entrâbas: *Nã ſi titulo & iurisdic- tione talis diſpensatus ſine cauſa iuſta careret, & in periculũ magnũ Eccleſie, & diuũ Chriſti, & ſa- cramentorum vergeret: nam quãdam ſunt ſacra- menta, quã ſine iurisdiccionẽ, quã tam titulo iſtis ſolet dari, nequaquam valent, vt ſacramentum matrimonij, & cõfeſſionis, como lo reſueluẽ F. Luis Lopez, <sup>h</sup> y fray Manuel Rodríguez. <sup>i</sup> La primera parte de lo dicho ſe prueua, porq̄ comun dicho es de los Teólogos, que ſobre las coſas que ſon de derecho diuino o natu- ral, no puede el Papa diſpensar ſin juſta cau- ſa; y tener dos beneficios curatos es contra el derecho diuino, pues por ello ſe impide la reſidencia en vno deſtos, lo qual es contra el derecho diuino. La ſegunda parte ſe prue- ua por lo que queda dicho, conuiene a ſaber, porque ſi la colación deſtos beneficios no va liere quanto al titulo y jurisdiccion, ſerâ gran daño para las almas, y les cauſarâ gran per- juicio, pues entrâbas las yglesias acuden al beneficiado con ſus diezmos. Y aunque en el derecho Cañonico <sup>k</sup> ſe diga, q̄ el Papa tie- ne poder para hazer colación de muchos be- neficios a ſolò vno, eſto ſe eſtendiẽ no del poder dominatiuo como ſeñor, ſiñõ de po- der diſpensatiuo, como deſpenſero, pues di- ze el Apõſtol, que ſon los Papas y Obiſpos deſpenſeros de los miniſterios de Dios: y pa- ra diſpensar cauſa ha de auer.*

Llamate aqui diſpensado ſin cauſa legiti- ma, quando el Papa diſpenſa con el por au- mentarle ſu patrimonio, para que viua mas anchamente; o para que mas facilmente al- cance vn Obiſpado, o otra mayor dignidad: porque eſto ſeria diſpensar en ſu fauor parti- cular, lo qual es contra el derecho natural, en el qual no diſpenſa el Papa: y para q̄ la diſ- pensacion ſea legitima, ha de ſer en vtilidad de la yglesia, como lo dize ſanto Tomas.

Finalmentẽ el que eſtâ diſpensado ſin cau- ſa para tener dos beneficios curatos; que no ſon anexos, aunque ſea ſolicitõ, y ponga to- da la diligencia poſſible, para que la ygle- ſia ſea ſuficientemente prouida, no deue de ſer abſuelto, aunque reſigne vno deſtos. Eſ- ta doctrina es contra Cayetano, <sup>l</sup> el qual dize,

que aunque no reſigne, en eſte caſo deue ſer abſuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, deſpues del no puede ſer admitida abſolutamente, ſiñõ es modificandõ ſe, con- uiene a ſaber, que no deue ſer abſuelto antes que ſe trate con el ordinario, ſi el tal es ſoli- cito, y ponẽ la diligencia poſſible, para que las yglesias ſean bien prouidas: porque dize el Concilio, <sup>m</sup> que el priuilegio perpetuo, o temporal de cobrar los frutos en auſencia, a nadie aprouecha, ſiñõ fuere concedido por cauſa razonable, la qual ha de examinar, y apro-

<sup>a</sup> Staphil. de litter. & expecta. in rubric. de ſtatu, & qualitate benefic. in princ. n. 22. vol. 14.

<sup>b</sup> Rebuf. in rub. de diſp. atatis, verſ. etiam ſi curã non habeat animarum, pag. 392. in princ.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi ſup. cõc. & n. 14.

<sup>d</sup> Con. Tri. cõc. 7. c. 2.

<sup>e</sup> Con. Tri. cõc. 24. c. 17.

<sup>f</sup> Fr. L. Lop. 2. p. c. 102. pag. 811. a.

<sup>g</sup> F. M. Ro. l. to. c. 31. cõc. & nu. 4. in fine.

<sup>h</sup> F. L. I. op. 2. p. inf. cõc. c. 103.

<sup>i</sup> F. M. Rod. l. tom. c. 12. cõc. & n. 7.

<sup>k</sup> Cõc. 1. vñ lite penden- te.

<sup>l</sup> Cayet. ver. beneficium.

<sup>m</sup> Cõc. ſef. 6. c. 1. de re- form.

aprouar el Ordinario, como delegado de la Sede Apostolica. Pues si los obispos han de examinar esta causa, por q̄ no han de examinar tambien esta, de la qual tratamos aqui: pues en ella se cõtiene vn virtual priuilegio de cobrar los frutos en ausencia de algunos beneficios, a tanto que no podra residir en entrãbos. Vease a fray Manuel Rodriguez,<sup>a</sup> vbi sup. cõc. & n. 8. q̄ resuelue lo dicho. Y tambien el caso venisificte.

CASO XXXI.

Preguntase: Presupuesto que si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, que està obligado a renũciarle si le consta que no tiene justicia, y que por el consiguiete no puede con buena conciencia retenerle, aunque la parte contraria no apele, p̄es la dicha sentencia sabe que no le dio derecho alguno, como lo tiene Angelo,<sup>b</sup> Siluestro,<sup>c</sup> Soto,<sup>d</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>e</sup> Si el que tiene beneficios no canonicamente por toleracion, o tacito consentimiento de los preladados, si de hecho puede tener, y tenga algũ derecho en ellos quanto al titulo, o quanto a los frutos dellos.

Resp. Dos cosas. La primera, q̄ si el prelado ignora q̄ los tales beneficios, no son canonicamente auidos, entonces que ni la toleracion del Papa, ni del Ordinario, ni aun el expreso consentimiento dellos de que los tengan, ignorando lo que està dicho, da ningun derecho para aquellos beneficios auidos no canonicamente al que los posee, ni el q̄ los tiene adquiere algun derecho, porq̄ no consiente el que ignora, o yerra, segun Inocencio y Hostiense.<sup>f</sup> La segunda razon, que si el prelado conocio, que aquellos beneficios no auian sido alcançados canonicamente, y el tal prelado es el Papa, entonces si la tal toleracion expressamente la consiente el Papa, o otro por su mandado (porque esta toleracion es aprouacion) sin falta da derecho al que tiene los tales beneficios. Y la razon es clara: porque el Papa no està atenido a guardar la forma de conferir, por la qual es adquirido derecho: por lo qual despues que consta de la voluntad del Papa, basta, vt est in iure: ḡ empero si esta toleracion del Papa en este caso no fue expressa, esta toleracion de aprouacion no es suficiente para conferir derecho sobre los tales beneficios, segun Hostiense.<sup>h</sup> Y ultimamente digo, que si el tal prelado q̄ conocio bien, q̄ aquellos beneficios no fueron canonicamente auidos, no es Papa, que la paciencia, o toleracion del, aunque sea expressa, no da derecho, si no interuiene canonica eleccion, o prouision, como lo enseña la Glossa,<sup>i</sup> la qual aprueua Hostiense. Esto resueluen expressamente Siluestro,<sup>k</sup> Ar-

A mila,<sup>l</sup> fray Luis Lopez,<sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>n</sup>

Finalmente nota para lo que se propuso al principio de nuestro caso, que si la sentencia fuere oriuiatiua e injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto priua a vno de vn beneficio. y esto consta a aquel, a quien despues le dan, que està el tal obligado a luego resignarle: empero si el juez deuidamente, segun lo que se alegò y prouò, priua alguno del beneficio, aunque despues cõfite que la priuacion fue injusta, aquel, a quien se dio la colacion, licitamente le puede retener. Assi lo tiene Soto,<sup>o</sup> al qual sigue Aragon,<sup>p</sup> y fray Manuel Rodriguez,<sup>q</sup> contra otros, que van por otro camino, y añadè ser esta opinion verdadera en los beneficios Eclesiasticos, cuya colacion hazen los preladados, y no en otras cosas: porque si vno falsamente es acusado de vna heregia, y segun lo alegado y prouado es legitimamente condenado, y el fisco ocupa sus bienes: si despues constasse el tal ser falsamente acusado, estaria obligado el fisco a restituirlle todos los dichos bienes, porque aunque fue legitimamente condenado, segun lo alegado, y prouado, aquella sentencia se funda en falsa presuncion: y aunque alguno puede dezir, que tambien la sentencia que se dio segun lo alegado y prouado, se fundò en falsa presuncion, y por esso parece que aquel, a quien se hizo colacion del tal beneficio, està obligado a resignarle. A esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le conuenen. Y finalmente conchuyèdo dize, que los Doctores lo dizen comunmente, aunque no ay texto que los ayude, quanto al fuero de la conciencia, del qual tratamos: por lo qual dize fray Manuel Rodriguez,<sup>r</sup> que el que tiene lo contrario por muy prouable y verdadero, conuiene a saber, que el tal està obligado a resignar el beneficio, assi como el fisco està obligado a restituir al herege lo que le confiscò, constandole despues de dada la sentencia, que se fundò en falsa presuncion. La qual razon es eficaz, no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de diferencia en estos dos casos, como lo confiesa Aragon: y la razon puesta por el P. Fr. Manuel Rodriguez me haze harta fuerza, pues no ay texto en contrario, y assi se deue de seguir esta opinion.

CASO XXXII.

P. A que estan obligados los que injusta, y no canonicamente poseen beneficios Eclesiasticos acerca de la resignacion y frutos dellos.

R. Lo primero, que los tales estan obligados a resignar en mano de aquel, que puede recibir la resignacion, o de otro, que està en su

l Armill. in cod. ver. numer. 58.

Nota. m F.L. Lop. r. p. inf. cõf. c. 103.

n F.M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 3.

o Sot. vbi supra.

p Arag. 2. 2. q. 60. art. 5. pa. 106. col. 2

q F.M. Rod. vbi sup. cõclu. & nu 2.

r F.M. Rod. vbi supra

a F.M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 8.

b Ang. ver. sent. 5. 8.

c Syl. in cõf. tit. 5. vir.

d So. de inf. & ia. lib. 3. q. 4. ar. 5.

e F.M. Rod. r. tom. c. 32. conc. & c. 1.

f Hostiense 1. si per errorem ff. de iurisd. omn. iud.

g 9. q. 3. ca. cuncta.

h Host. c. litter. de sup. negl. prala.

i Glos. in c. dilect.

k Sylva. ver. benef. 3. q. 22.

tu nombre, si el que ha de resignar está en el artículo de la muerte, de suerte que no puede ser hecha otra cosa. Así lo tiene Inocencio y Armila.<sup>a</sup> Lo segundo, que este semejante injusto poseedor está obligado a restituir los frutos que ha lleuado. Armila.<sup>b</sup>

Y si alguno preguntare, si a este tal se le ha to talmente de despojar de todos los frutos, a esto se responde lo tercero, que este tal podrá segun Inocencio y Armila,<sup>c</sup> de consejo del confessor, quedarse con lo que ha menester estrechamente para passar la vida, de suerte que no padezca necesidad, y los demas frutos conuertalos en utilidad de la vglefia: y que está obligado a restituir, se define en derecho,<sup>d</sup> por lo qual d otra manera no puede ser absuelto si no alcançare legitima dispensacion, ni en el foro de la conciencia no están los subditos obligados a obedecerle, y es incapaç, segun Armila<sup>e</sup> para prescribir, aunque posea perpetuamente. Con todo lo dicho concuerda Syluestre<sup>f</sup> y Armilla,<sup>g</sup> y fray Luy Lopez.<sup>h</sup>

CASO XXXIII.

Preg. Dos entre si se comutaron vnas prebendas o beneficios que tenian, dádolo el que tenia la menor vn tató el que le da la mayor: desto no hazen relacion al Papa, sino de solo que quieren comutar se los beneficios: el Papa concede la comutacion, sin hazer menció de la pensión, si esto es licito?

Resp. Que no, porque es simonia, y muy clara: la qual es muy frequentada entre idiotas: y la razon es, porque comutar prebēdas con concierto, sino se pone cō consentimie-to del Sumo Pontifice, es simonia: patet in iure.<sup>i</sup> Y lo mismo sera quādo está comutaciō no fuera sino simple renunciacion en fauor de otro, no reuelando al prelado el pacto de la pensión que entre ellos interuiene: y entonces esto sería simonia prohibida por derecho positivo, y no diuino: porque comutar prebendas, retenida pensión, solamente está prohibido por derecho Pontificio, el qual prohíbe que no se comuten, sino es cōsintie-do el prelado: y segun Soto<sup>k</sup> tal colacion, au que la haga el Sumo Pontifice (inorando el pacto) no vale, ni tiene. Fray Manuel Rodriguez dize que en las renunciaciones y resignaciones de los beneficios que se hazen en fauor de algunos pensionarios, conforme lo que entre ellos se concierta, vale la prouision y concession del Papa, aunque no se exprima el valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuizio. Lo qual tambien afirma Cordoua,<sup>l</sup> que así se practica en la curia Romana entre los Curiales, aunque esto abiertamente es contra la doctrina de Soto arriba puesta, la qual tengo por mas verdadera que esta, hasta q por otra via mas cierta sepa el

A vfo que ay en Roma acerca desto, pues despues que Cordoua dixo esto, puede auer otra cosa. Empero sino la ay estando así en practica, y reglas de la chancilleria de la Curia Romana lo será esta, por quererlo entonces así el Papa, y se ve el consentir en la dicha pensión entonces, y ponerla, pues poner pensiones sobre beneficios, si quiera sea por via de comutacion, y simple remuneracion en fauor de otro, ninguno sino es el Papa, lo puede hazer, como lo dize Soto.<sup>m</sup>

Nota para aqui, porque es bueno, si vno pide al Papa vn beneficio sin hazer mención de lo q vale, y el Papa se le dio, que la colacion del vale, porque el expresar, y declararse lo que vale, no es de derecho comun necesario. Empero si se declara, y es de mayor valor que lo delarado, la tal interpretacion no es válida. Mira a Armila.<sup>n</sup> Aunque quanto a esto ay agora otra cosa, y es, que quando agora el Papa prouee de nueuo de vn beneficio, si no expresa el verdadero valor de los frutos de cada año, no vale la prouision del beneficio, conforme a vn motu proprio de Pio V.<sup>o</sup> porque se haze gran perjuizio a los derechos que ha de lleuar el Papa, como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez y Cordoua.<sup>p</sup>

CASO XXXIII.

P. En vna capellania o beneficio ay muchos patrones, la mayor parte dellos presentan al Obispo a vn digno, para que sirua el tal beneficio o capellania, y la menor parte dellos presenta para lo mismo a otro mas digno, a qual desto está obligado el Obispo a recibir.

R. Que al digno, dexando al mas digno. Empero auia de admitir al mas digno, si los votos de los patrones fueran en iguales partes. Concuerda con esto Couarruias.<sup>q</sup>

CASO XXXV.

P. Pedro clerigo siendo moço huuo vn beneficio por quarenta ducados que le pidieron por ello, y no pensó que pecava en ello, y si lo pensara, no lo hiziera, porque pensó q se los pedian para traer las bulas de referuacion de frutor para quien le daua el beneficio, a cabo de muchos años tuuo conciencia desto, y con este remordimiento dixo Missa mucho tiempo despues aca: en muchos jubileos que han venido, se ha confessado desto, y le han absuelto del pecado y censuras, pide se que ay en esto, y a que está obligado, y que ha de hazer, q es muy pobre el clerigo.

R. Dos cosas. La primera aqui, y la segunda en el caso que viene. Lo primero es, que aquel beneficio se huuo simoniacamente, y la ignorancia no le escusa, porque era obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y como se podia hazer, y podia saberlo facilmente, si

pu-

a Ar. verb. benef. n. 55.

b Ar. mil. vbi supra.

c Ar. vbi supra. n. 56.

d c. dilecto. de preben.

e Ar. vbi supra. n. 56.

f Sylu. verb. bene. 3. q. 20.

g Ar. vbi supra.

h F. L. Lop. 2. p. inf. cōf. n. 103.

i e. ad quæstiones, de rer. permu.

k So. de inf. & lu. libr. 9. q. 7. ar. 2. p. a. gln. 777.

l Cor. q. 166. fol. 42.

m Soto. vbi supra.

Nota.

n Ar. mil. verb. benef. n. 56.

o Pio V. in reg. 38. 68. folio. 22. 23. de sus Apostolicas sanciones.

p Cord. vbi supra.

q Couarr. in reg. peccati 2. p. relectio. 7. nu. 4.

pusiera la diligencia deuida. Item el dicho Pedro incurrió en descomunion mayor y suspension, y queda inhabil para obtener el dicho beneficio, y es incapaz de los frutos. De manera, que es obligado a dexar el beneficio, para que su Santidad, o el Diocesano, si le conuiene la tal prouision, le prouea, y restituyr tambien los frutos, como se dize en Derecho<sup>a</sup>, vt latius Couarruuias<sup>b</sup>, secundū beatum Thomam<sup>c</sup>, y Cayerano<sup>d</sup>, Nauarro<sup>e</sup>, y Cordoua<sup>f</sup>, y F. Luis Lopez<sup>g</sup>, y comunmente los Doctores: y aunque del pecado de la simonia, y de las censuras se puede absouer por la bula de la Cruzada: empero para poder tener el tal beneficio, y gozar de los frutos, es necessario pedir a su Santidad, o al Nuncio, si tiene facultad para ello, dispensacion, componiendose con los frutos mal lleuados, por alguna cantidad, si no le hazen gracia de todos por ser pobre. Lo segundo que ay en este caso, contiene el que viene, notale forçosamente.

## CASO XXXVI.

Preg. Supuesto lo del caso passado, de adó de nace este, que ha de hazer el dicho Pedro clerigo, que con remordimiento de conciencia, por lo que allí queda preguntado, tanto tiempo celebros?

R. Que quanto a auer dicho Missa con aquel remordimiento de conciencia, es mucho peor, porque allende la grauedad del pecado diziendo Missa, estando suspenso y descomulgado, y aun a lo que parece, con pecado mortal, pues ni restituya los frutos, ni dexaua el beneficio, ni muestra auer tenido tal proposito, ni dexar de celebrar hasta asegurarse y quitar todos los escrúpulos, o remordimientos de conciencia, por lo qual parece ser necessario reysterar todas aquellas confesiones mal hechas, haziendo agora vna general, y saliendo de todos aquellos lazos, y de la irregularidad, por auer celebrado estando descomulgado, aunque pueda agora absouerse por la dicha bula de la Cruzada. Lo mas seguro es acudir a su Ordinario, que el puede absouerle: y si es tan pobre como se dixo en el caso passado, que lo era, que dexando el beneficio, y haziendo la dicha restitucion que allí se dixo que estaua obligado a hazer, no se queda con que sustentarse: o si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, o dexelo todo, y entre en vna religion santa adonde sirua a Dios sin tantos embaraços, que el le dará espíritu para ello, si se ayuda y dispone, como lo resueluen Cordoua, y fray Luys Lopez<sup>h</sup>, si tiene aun edad conueniente para hazer esto de la religion, o sino procure remission de su Santidad, como se dixo en el caso passado.

## CASO XXXVII.

Preg. Vn clerigo llamado Iuan tenia mucha renta en muchas pieças, entre las quales tenia vn curado de hasta doziéto ducados, el qual venido el Concilio, lo dio a otro clerigo pobre llamado Pedro, reseruando para si la mitad de los frutos en vna pensión, sacada con autoridad del Papa, y algunos dias despues de auer hecho esto, trató con Pedro, que tuuiesse por bien que vn sobrino suyo del dicho Iuan llamado Martin, eahafse vna suplicacion a su Santidad, en que dixesse, que Pedro auia obtenido el dicho beneficio por simonia (lo qual era mentira) y pidiesse a su Santidad que se le proueyesse a el, quitandose a Pedro. Este Pedro por no mostrarse desagradecido a Iuan, tuuolo por bien, y así Martin, sobrino de Iuan, impetroró por esta via el beneficio de Pedro, y despues de impetrado, tratose entre Pedro y Martin, que por bien de paz, y focolor de quitar pleytos, Pedro se quedasse con el beneficio, y diessse a Martin la otra mitad de los frutos que le quedaua, por via de pensión, pidese, si todos estos pueden hazer esto todo con buena conciencia: y fino, que remedio puede auer en ello?

R. Tres cosas. Lo primero, que todo lo que Iuan y su sobrino Martin han concertado con Pedro, despues de la primera reseruacion de la mitad de los frutos, se ha hecho con mala conciencia: porque piden a Pedro que consienta en cosa muy injusta, y contra toda razon, y contra lo que pretende el santo Concilio Tridentino, y en otras muchas mentiras. Lo segundo digo, que Martin no puede con buena conciencia vsar de las letras de su Santidad, en que le concedio el beneficio que Pedro justamente possieya, pues fue impetrado con falsa relacion por vna parte y otra, porque subrepticamente se impetroró, callando que va tenia sobre el beneficio cargada otra pensión de la mitad de los frutos q pagaua a Iuan: lo qual si declarara al Papa, no solamente la hiziera dificil, mas aú del todo estoruara la dicha concession, por las quales causas consta las dichas letras ser del todo subrepticias: y de ningun valor segun derecho. Lo tercero digo, que Pedro no solamente no está obligado a consentir la segunda pensión, o reseruacion que se pretende hazer para Martin; mas que no sería gratitud, sino grande error, poner sobre si carga que no podra llevar ni cumplir cō las cosas a que está obligado el que ha de ser cura de almas. Deste caso se acordaron fray Luys Lopez, i y Cordoua.

## CASO XXXVIII.

Preg. Si vn hijo de familias tiene vn beneficio, si el usufructo es del Padre.

Resp.

a. de. de. simonia.

b. Couar. in reg. peccatū p. 2. §. 3.

c. S. Tho. 2. 2. q. 110. art. 6.

d. Cafet. ibi. dem.

e. Nauarr. in sum. c. 23. n. 106 & in cōmen. de simonia. n. 28.

f. Cord. q. 28. en la 1. m.

g. F. Luis Lopez 2. p. inf. cōf. c. 91.

h. F. Luis Lopez 2. p. inf. cōf. c. 91.

h. F. Luis Lopez 2. p. inf. cōf. c. 91.

i. F. Luis Lopez 2. p. inf. cōf. c. 92. q. 1. Cordo. en la sum. q. 29.

Ref. Que todos confiesan, que en ninguna manera pertenece al padre. Así lo dize Gregorio Lopez,<sup>a</sup> Bartolo,<sup>b</sup> y también otros que el refiere: y aunque no da ninguna razón, Navarra<sup>c</sup> la da juntamente con Jacobo de Graffijs,<sup>d</sup> y es, porque estos bienes son casi castrenses, pues de oficio publico son auidos. Si lo que el Medico y Abogado por su oficio verdaderamente ex quasi castrése, mucho mejor aquellas cosas, que del oficio, que es dado para hazer oficio publico en la yglesia, así como castrense lo adquiere para si: y lo mismo se ha de juzgar, quando no sea beneficiado, sino simple sacerdote, o diacono, el qual gana algunas cosas por razon de su ministerio o oficio. Así lo sienté tambien Nauarro,<sup>e</sup> y fray Luis Lopez.<sup>f</sup>

CASO XXXIX.

P. Pedro renunció su beneficio en Iuan con esperanza de llevar los frutos, y q Iuan se los daria: pidese si Iuan será obligado a darlos, y el Pedro si los podrá llevar en conciencia.

R. Dos cosas. La primera, que Iuan, que ya tiene el titulo de beneficio, y lo posee sin pensión impuesta por el Papa, y lo sirve por si, o por otro, y por este seruicio tiene derecho a los frutos in vtroq; foro, no es obligado a darlos en todo, o en parte al resignate, ni a otro alguno: porque por razon de la dicha confianza que del se tuuo, que los daria, y el Pedro no le resignara el beneficio, sino por la tal confianza q tuuo de Iuan, no es obligado este Iuan a darlos, porque esta confianza pues no se expresó en la resignacion o contrato absolutamente hecho, ni el Papa puso la pensión, no induze obligacion: *Quia causa non expressa, sed mente tantum concepta non vitiat contractum, & è conuerso multa expressa nocent, quæ tacita non nocent, vt est in iure,* y Medina<sup>b</sup> latius agit: y si se expresó, o prometió de palabra, que le daria los frutos, y así sin licencia del Papa se contrató la resignacion del beneficio, entonces fue simoniacica, o alomenos fue equiuivalente a pensión, o en fraude della: la qual sin licencia del Papa no vale ni obliga in vtroque foro, y es reprobada en Derecho Canonico, como lo trae Soto,<sup>i</sup> & Honcala,<sup>k</sup> de los que ponen beneficios en cabeza de otros, o en confianza dellos. La segunda digo, que Pedro resignante por si, ni por otro, no puede con buena conciencia llevar de los dichos frutos por via de confianza que hizo de Iuan en la resignacion, sino solamente lo que Iuan le quisiere dar, o por alguna otra causa pia o justa, y como se podría dar a otro, en el qual concurriere la tal justa causa para poderlos recibir con buena conciencia. Concuerta Nauarro,<sup>l</sup> segun el qual no es obligado Pedro a

A restituir los frutos q lleuasse por la dicha via de confianza, o de pacto, solo que no fuesse simonia real, que es dar y tomar de entrambas partes, aunque simoniaticamente los lleuasse. Empero ya segun el motu proprio del Papa Pio V. ni el Iuan los puede dar, ni el Pedro llevar, so pena de excomunion Papal: y si Pedro los recibe, es obligado a restituirlos. Concuerta tambien Cordoua,<sup>m</sup> quem secutus est F. Ludouicus Lopez,<sup>n</sup> & F. Manuel Rodriguez.<sup>o</sup>

CASO XL.

P. Si el arrendamiento hecho de las rentas de la yglesia, como son las rentas de los beneficios y diezmos hechos por mas de tres años es licito.

R. Que conforme a la extrauagante *Ambiciosa, de rebus Ecclesie non alienandis*, y como lo refiere Siluestro,<sup>p</sup> Armila,<sup>q</sup> y Couarrubias,<sup>r</sup> este arrendamiento *Vltra triennium*, de los redditos Ecclesiasticos, no solamente es ninguno, mas aun segun otras decisiones de cosas particulares, se incurre excomunion: y estos contratos son contra la intenció del Concilio Tridentino,<sup>s</sup> que irrita los tales arrendamientos ad longum tempus. Couarrubias<sup>s</sup> refiere la opinion contraria de Cayetano,<sup>t</sup> mas no la reprueba, y aquella extrauagante, *Ambiciosa*, como dize Cayetano, vale solamente segun está recebido en vso en diuersas prouincias, porque no está recebido en todas, alomenos quanto a las penas, como lo dize Nauarro,<sup>v</sup> mas en el Arçobispado de Toledo vale quanto a estar irritados tales arrendamientos, como está dicho: y así lo pratican los visitadores del: mas las ordenes Mendicantes por sus priuilegios pueden hazer sus arrendamientos de sus heredades con licencias de sus Prouinciales por mas de tres años, como está en su Compendio de los priuilegios,<sup>u</sup> ordenandolo Leon X. en el Concilio Lateranense, como lo resueluen Cordoua,<sup>x</sup> fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez,<sup>y</sup> el qual dize, que los confesores se han de informar de los juezes Ecclesiasticos, como está en vso la dicha extrauagante, para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y tambien, q quando irriten los arrendamientos de las cosas Ecclesiasticas hechas por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irrita los arrendamientos hechos por mas de tres años. Porque el Concilio Tridentino habla de los arrendamientos hechos treinta años antes por los prelados Ecclesiasticos contra las Canones en daño de la yglesia: y así no es expresamente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante: porque la ley que dispone, que los arrendamientos hechos por largo

a Lóp. in l. 1.  
b Bar. de. l. 11  
c Nau. 2. to.  
d Graffijs, d  
e Na. in Su.  
f F. L. Lop.  
g De cond.  
h Medim. de  
i Sor. de iur.  
k Hóc. tra.  
l Nau. in Su.  
m Cor. in Su.  
n Lud. Lop.  
o Fr. M. Ro.  
p Sylu. alte.  
q Arm. alie.  
r Cou. in res.  
s Conc. Trid.  
t Couar. vbi  
u Caleta. in  
v Na. in Su.  
x Comp. pri.  
y F. L. Lop.  
z F. M. Rod.

in Cor. in Su.  
q. 32.  
n Lud. Lop.  
2. p. inf. col.  
c. 90. q. 4.  
o Fr. M. Ro.  
2. to. ca. 60.  
c6c. & q. 7.  
p Sylu. alte.  
natio. q. 15.  
& loca. q. 2.  
q Arm. alie.  
nat. n. 10.  
r Cou. in res.  
sol. lib. 2. ca.  
16. dub. 7. co  
rol. 3.  
s Conc. Trid.  
ses. 25. c. 11.  
t Couar. vbi  
sup.  
u Caleta. in  
Sum. tit. ex-  
com. ca. 75.  
v Na. in Su.  
c. 27. n. 150.  
x Comp. pri.  
uilit. loca-  
tio.  
y F. L. Lop.  
2. p. inf. col.  
c. 49. q. 4. in  
stru. neg. ca.  
pite. 24.  
z F. M. Rod.  
1. to. c. 68. c6  
cl. & n. 3.

tiempo en daño de la Iglesia contra los Canones se irrité, no irrita los dichos arrendamientos. Así lo tiene también Navarra, y fray Luys Lopez: y nota, que los frutos de los beneficios no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme la dicha extrauagante, la qual ha lugar también en ellos, estando recibida como lo dize Gutierrez.

Nota. 1.

Gutierrez. in q.  
Canon. c. 8.  
nu. 14. & 15

Nota. 2.

Y también se ha de notar, que ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada, valen en perjuizio de los Prelados sucesores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, porque el dicho Concilio Tridentino que estableció esto, reuoca los priuilegios en contrario.

Nota. 3.

Nota mas, que el dicho Concilio Tridentino prohibe el arrendamiento de qualquiera facultad de nombrar, o diputar Vicarios en lo espiritual, prohibiendo también a los arrendatarios, que ni por sí, ni por otros hagan semejante cosa.

CASO XLI.

Preg. Si los beneficiados que sirven al Rey de Capellanes, o en otros officios, pueden llevar los frutos de sus beneficios, sin residir en ellos: también como los que sirven al Papa, o tienen otras justas causas para no residir?

Nota. 1.  
a Naua. c. 88  
de las adicio  
nes. c. 25. nu.  
113.

b F. Luys Lo  
pez. p. inf.  
conf. c. 98.  
q. 3.

c F. M. Rod.  
1. 10. c. 33. cõ  
sta. & nu. 3.

Resp. que si, si el Rey tiene priuilegio bastante del Papa para ello. Navarro,<sup>a</sup> y F. Luys Lopez,<sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>c</sup>

Nota, que el beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en el beneficio, aunque sea noble: y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto, constando al Confessor, que no ay causa justa para auer alcanzado tal dispensacion. Y si su beneficio fuere simple, siendo de algun momento, no residiendo en el, ni proueyendole de Vicario suficiente, deuelele negar la absolucion, queriendo estarse en sus treze, mas si al beneficio simple le sustituyò vn Vicario digno, aunque no queda seguro en conciencia, no se le deue negar la absolucion: porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamando la Iglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo, para no residir.

Nota. 2.

d Nau. c. 24.  
num. 78.

Nota. 3.

e F. M. Rod.  
vbi sup.  
f. conc. Tri.  
sess. 6. de re-  
format. c. 1.  
& sess. 21. c. 1  
& sess. 23. c. 1  
9. si quis au-  
tem.

Y nota, que los vnos Canonigos, a otros, por sus ausencias de coro se pueden remitir las distribuciones, con tanto que no lo haga en fraude de la ley: como lo dize Navarro,<sup>d</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>e</sup>

Finalmente nota, que el Concilio Tridentino f. ordenò que los que enseñan la Teologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en las escuelas, pueden por espacio de cinco años llevar en ausencia los frutos de los beneficios que tuieren: y dize Felino g, que lo mismo se ha de dezir de los que estudian, o leen Canones publicamente

A en escuelas: por ser la tal ciencia tan necesaria para el gouerno de lo Ecclesiastico, y espiritual, y comprehender en si la ciencia de Teologia y leyes: la qual opinion sigue Navarro<sup>h</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>i</sup>

CASO XLII.

Preg. Si es verdad lo que dize Cayetano, conuiene a saber, que se puede absoluer, el que no reside sin causa legitima, poniendo suficientes ministros?

Resp. Que lo contrario desto siente el dicho Cayetano<sup>k</sup>, en dezir, que el que sin justa causa no reside en su beneficio curato, comúnmente peca mortalmente: y por consiguiente no se puede absoluer: aunque quando el daño de la absolucion, que della se sigue es poco, no peca mortalmente, y entonces se podría absoluer, y practicar lo que se alega de Cayetano, como lo resuelve Navarro l.

CASO XLIII.

Preg. Si el Clerigo que juega principalmente por auaricia, peca mortalmente jugando notable cantidad.

Resp. segun Navarro<sup>m</sup>, que si, por dos razones. La primera, por lo que el mismo Navarro<sup>n</sup> dize por estas palabras. Los clerigos empero que juegan principalmente por auaricia a dados, naypes, y son en ellos tahures, contranienen a la ley Ecclesiastica antigua, y los que juegan así, no siendo tahures, a la nueva, que manda, que ni jueguen, ni veã jugar, y porque no les pone otra pena temporal, parece obligarlos a la espiritual, y que aquella sea de pecado mortal, significandolo Mayor, y Adriano. Desto se sigue, que jugar juegos no vedados, sin engaño, escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar, no es pecado mortal. La segunda razón es, porque el Concilio Tridentino<sup>o</sup> manda renouar todos los antiguos Canones, aunque sean desacostumbrados, que vedan los juegos.

CASO XLIIII.

Preg. El Obispo dio vn beneficio curato, a vno que secretamente estaua descomulgado, sin saber el Obispo que lo estaua. Si esta colacion fue valida, y lo hecho por tal cura en su officio valido?

Resp. Que la colacion fue nulla, empero todo lo hecho por semejante cura en su officio, fue valido, y tiene: y la razon desto es, porque por derecho comun, segun comun sententia (vt in iure patet P) las cosas hechas por semejante juez, a donde juntamente concurren dos cosas, conuiene a saber, *Communis error facti, & titulus* (v. g.) si el Sacerdote descomulgado fuesse dado por el Obispo por cura, el qual comunmente no es tenido por descomulgado, las cosas hechas por el, todas son validas, porq̃ alli concurren las dos cosas junta-

g Fell. c. fin. de magist.

h Nau. c. 25. nu. 58.

i F. M. Rod. vbi sup. c. 2. & nu. 2.

k Calet. in sum. bene.

l Nau. c. 28. de las adic. del ca. 25. c. nu. 140.

m Nau. c. 28. de las adic. del ca. 25. c. nu. 8.

n Nau. c. 19. & nu. 8.

o Cõc. Tril. sess. 22. c. 1. de reforma.

p F. l. Barbat f. de of. f. praco.

junramente, cõviene a saber, *Titulus publicus*: porque fue instituydo del Obispo: *Et communis error facti*, porque no se sabe estar descomulgado, que es lo proprio que nuestro caso pregunta: y de aqui facaras, *Quod absolutus à legitimo alijs confessore*, el qual tenia impedimento oculto, q̄ si se supiera, impediera la absolucion, està verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia. Finalmente se noten para lo dicho en este caso, dos cosas. La primera, que la colacion aunque esto sea assi, como lo es, sea ninguna, està claro, porque efeto de la descomunion, es, que mientras vno està en ella, no pueda elegir, ni ser elegido, estando para lo vno y otro incapaz. Cayetano.<sup>a</sup> La segunda, que no solo el descomulgado tolerado, sino tambien el suspenso y entredicho, puede exercitar la jurisdiccion que tiene publica, y valen aquellas cosas que haze como juez, hasta tanto que sea denunciado: y declarado por descomulgado, suspenso o entredicho, ni puede ni deve de ser euitado, hasta tanto que sea declarado y denunciado por vna extrauagante, cuyo principio es, *Ad euitanda*, por la qual son limitados todos los derechos antiguos, assi del decreto, como decretales y sexto, y clementinas, y de todas las extrauagantes, impressas, y no impressas, como con la comun lo dize Nauarro, b el qual añade vna cosa, que sirue mucho al proposito, cõviene a saber, que aunque la descomunion, y las demas censuras puestas sin amonestacion valgan, ipso iure, segun opinion recibida de muchos, y la apelacion que se haze dellas, no las suspenda, ni su efeto, aunque buelua la jurisdiccion al superior, como està en derecho. c Con todo esto la declaracion que alguno incurre en ellas, no puede ser hecha sin su citacion, y antes que sea oydo, o se juzgue contumaz: y si se haze la declaracion sin aquella citacion, y que le oygã, es ipso iure nulla, y no causa algun impedimento, con el qual no valgã las cosas hechas por el ligado con censuras, como lo dize la Glossa. d Para esto vltimo se vea el cap. 85. de descomunion, en el caso. 68. lo postremo, verso: empero hase de advertir, porque serà bueno y necesario para esto, y tambien lo postremo del caso 142. del mismo cap. 85. adonde se tocarà esto proprio.

CASO XLV.

Preg. Si el Obispo a vno que no tenia patrimonio, ni capellania, ni de adonde pudiefse viuir ordenasse, o le dió reuerendas, para que otro le ordenasse, si està obligado a darle beneficio, o con que se sustente.

Ref. Que a vno o a otro està obligado, vt est in iure, e y esto tambien, porque el Concilio Tridentino f establecio, que ninguno sea ordenado, que no tenga beneficio, o otra

A cosa de donde pueda viuir.

Nota, que el que se ordena a titulo de patrimonio, que segun la opinion mas comun, puede venderlo como podia renunciar algũ beneficio si le tuuiera, si no fuesse, que ya los bienes paternos, a cuyo titulo se ordenò, huuiessen pasado en beneficio, Armilla g

Nota.

g Armill. beñ. n. 21. & 22.

CASO XLVI.

Preg. Que cosas puede preguntar el Confessor a los Clerigos, y Sacerdotes, y Beneficiados, pues ha de tener noticia de los pecados que fueren cometer.

Resp. Que los ha de examinar en la forma siguiente. Lo primero, si recibio ordenes no siendo habil para ellas, o cometiendo simonia, o del Obispo simoniatico, o antes de la edad legitima, o en pecado mortal, o descomulgado, o suspenso. Lo segundo, si estando ligado con algunas destas censuras, exercitò el officio de la Orden. Lo tercero, si se ordena a titulo de patrimonio, o beneficio fingido, o mentiroso, o con reuerendas falsas. Lo quarto, si no trae habito clerical, y abierta la corona. Lo quinto, si exercitò negocios de seglares, como juegos, danças. Lo sexto, si exercitò su officio sin ornamentos devidos. Lo septimo, si dexò de dezir las horas Canonicas, o las dixo, ocupado en obras de manos, o se distraxo voluntariamente. Lo octauo, si dexò de poner la materia y forma deuida, y las demas ceremonias necessarias, para la administracion de los Sacramentos. Lo nono, si teniendo conciencia de pecado mortal, no se confesò para celebrar, auiendo tiempo y confessor, y si no celebrou ayuno. Lo decimo, si tiene los calices limpios y bien aparejados, sino pone diligencia en celebrar la Miffa, porque no cayga algo del Sacramento en el suelo. Lo vndecimo, si dixo Miffa despues de auer tenido polucion, aunque fuesse en sueños, auiendo procedido culpa mortal, y si dixo Miffa para hechizerias. Lo duodécimo, sino celebrò a lo menos en las grandes fiestas, o solenidades; o si dixo muchas Miffas en vn dia, sino es el dia de Nauidad, con licencia. Lo decimotercio, si cometio simonia en Sacramentos, o tiene beneficios incompatibles, y si lleuò el beneficio que tiene por buen titulo. Lo decimoquarto, si tiene familiaridad con mugeres, o las mirò deshonestamente. Lo decimoquinto, si tiene renta de la Iglesia, y no la dispensa bien. Lo decimosexto, si predicò alguna mentira, o vana curiosidad, o liuiandad, o indulgencias indiscretas, o predica por simonia, o por vanagloria, o sin licencia. Lo decimoséptimo, si absoluiò a quien no podiarí reuelar las confesiones, o las oyò aprieſta, o no pidió consejo a los mas sabios en las cosas dudosas: si impuso mal las

K peni-

a Caieta. in sum. impedi- menta abso- lutionis, tã ex parte ab- soluentis, quam absol- uendi.

b Nau. cõc. lib. 4. tit. de excommuni- cat. cõsil. 65 pag. 630. c. 9. ca la impres- sion primera

c §. Verũ de appel. & in cap. ad repri- mendum de offic. ordin.

d in cap. cu- pientes §. quod si per- elcã. lib. 6.

e cum secan- dum de præ- bend.

f Sess. 21. c. 2.

penitencias, o preguntá lo que no deue. Algunos dizé, si dixo Missa antes de rezar Maytines, pero esto no es pecado mortal, ni auenial, si ay causa razonable, sino es q el Obispo tēga puesto precepto en su Obispado, q se digá Maitines antes. Para este capitulo es bueno el cap. 127. de Horas Canonicas, y el cap. 36. de clerigos.

*Capit. XXXII. de Besos.*

CASO VNICO.

**P**Reg. Suele auer costumbre en algunas tierras, como es en Frácia, y en otras partes, quando vno sale della, y despues buelue, en señal de amistad y beneuolencia besarse en el carrillo, o abraçarse, aunque sea vn hombre a vna muger, que no sea cosa que le toque en parentesco. Vno salio de su tierra, y despues boluiendo a ella, con mala y libidinosa intención fue a dar paz a vna muger que conocia, besandola en el carrillo, o abraçandola, ella aduierde la mala intencion con que lo quiere hazer, si está obligada a resistir el beso o abraço, que comunmente se suele dar licitamente y por buen fin, por entender que este lo haze por fin contrario.

**R.** Que si está sola si, y no, si está delante de otros, ni por consentir el tal osculo, se haze compañera del pecado ageno. Conueuerda Tabiena,<sup>a</sup> y otros muchos, el qual pone otras cosas muchas, y muy buenas acerca desta materia. Y tambien conueuerda fray Manuel Rodriguez,<sup>b</sup> el qual dize, que los tocamientos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto deue ser admitidos, aunque sean entre hermanos, salvo si la necesidad de aplicar alguna medicina lo pidiere. Los osculos de suyo son pecado mortal ordenados al acto carnal o libidinoso, salvo entre los casados. Dize ordenados al acto carnal, porq si no se ordena a esse acto, no son de suyo pecado: y así se acostubra en Francia, y en otras partes, como queda dicho. De aqui se infiere, q los osculos q ay entre los hermanos no son pecado mortal, ordenándose a vn amor natural que entre ellos ay, aunque dellos padezcan en la carne algunos sentimientos, como despues de santo Toma. lo tiene Navarro,<sup>c</sup> y Cordoua,<sup>d</sup> y F. M. Rod.<sup>e</sup> y los taños y abraços, y otras cosas deshonestas, que pasan entre los que se conocen carnalmente estando en el mismo acto, o intentádole cometer, no son pecados distintos del acto principal: y así no ay necesidad de confesarlos.

Si los osculos entre los desposados de futuro son pecado, vease en la. 2. p. el caso. 14. del cap. 34. de matrimonio, que allí se dixo quando lo son, y quando no.

*Cap. XXXVIII. de Bigamia.*

CASO I.

**P**Reg. Si la bigamia se quita por el baptismo, y quien puede dispensar en ella.

Nota antes de respóder, q en tres maneras es la irregularidad q se cótrae por bigamia, propia, y verdadera, y interpretatiua, y similitudinaria, y q también la bigamia es irregularidad, o cierto impedimēto, o inhabilidad para recibir ordenes sacros, y para no administrar los recibidos, q ninguna culpa o pecado presupone, la qual irregularidad o impedimēto, o inhabilidad prouiene por defecto del sacramento del matrimonio. De la bigamia propia y verdadera se tratará en la nota 1. del caso q viene: la interpretatiua es aquella, de que también se tratará en el mismo caso, nota 3. Y la similitudinaria es aquella, de la qual se tratará en el caso 5. allí me remito. Y q ay estas maneras de bigamia, demás de estar claro, habetur in Concilio Arelaten. f. & Concilio Toletano, q y lo tiene S. Ambrosio, las palabras del qual estan canonizadas en derecho.<sup>b</sup> El qual tanto dize el Concilio Niceno estender la regla Apostolica a todos los clerigos. Dize arriba q la bigamia es irregularidad, o cierto impedimēto o inhabilidad para recibir ordenes sacros, y para no administrar los recibidos, q prouiene por defecto del sacramento del matrimonio. Y así es, porq entonces el sacramento del matrimonio padece defecto, quando en el no se halla entera significación de sacramento, y como en el sacramento aya dos cosas, conuiene a saber, consentimiento de los animos, y comisió del cuerpo, vt patet in iure. La primera significa la caridad, q consiste en el espíritu entre Dios y el anima del justo, segú lo dize el Apostol, *Qui adheret Deo, vnus spiritus est cū eo*: la segunda significa la vnió de la humana naturaleza cō la diuina in Christo, segú lo dize S. Iuán<sup>k</sup> por estas palabras, *Et Verbu caro factu est*. Lo qual exponiēdo S. Pablo sobre aquellas palabras del Genesis, *Hoc nūc os de osibus, &c.* (dize) *Propter hoc serā dos in vna carne*, y luego dize: *Magnū sacramētū, ego autē dico in Christo, & Ecclesia*. De adonde se sigue, q para perfecta significación del sacramento pertenece q el varon sea de vna muger varó, y al cótrario la muger de vn varó muger, porq de otra suerte la carne dellos es diuidida, y no guardada la vniidad de la significación. Y de aqui es, q como el hombre por la iteración del matrimonio cause cierto defecto acerca de la significación de la vniidad, la yglesia por reuerēcia del sacramento le declara inhabil para recibir ordenes sacros: y así se define bien la bigamia de la suerte que arriba queda definida. Esto presupuesto y sabido, que ha sido necesario al caso.

R. Que

<sup>a</sup> Tab. verb. osculum.

<sup>b</sup> F. M. Rod. l. to. c. 186.

<sup>c</sup> Na. in Su. c. 16. n. 12.

<sup>d</sup> Cor detegen. secreto, memb. 2. q B conc. 2.

<sup>e</sup> F. M. Rod. ubi sup.

f Conc. Arel. III. c. 2.

g Con. Tol. l. c. 3. & 4. & in cap. nou. Apost. cano. 17. & 18.

h 34. d. c. eo gnoscamus.

i c. debitum, de bigam.

k S. Iuán. c. 1.



R. Que aquí ay dos extremas opiniones: la primera de san Geronimo, que dize, que se quita por el baptismo: la segunda es de S. Agustín, de Soto, a Flores Theologiarum, b y Couarruias, c que tienen que no se quita: y lo mismo tiene Armila, d y fray Manuel Rodríguez, e y es expresamente de S. Tomas, f y esta opinion es verdadera, la qual tambien seguí en nuestro Espejo de Curas, g y su razón es buena, conuiene a saber, porque el baptismo quita los pecados. Y esta irregularidad no es pecado, sino impedimento è incapacidad, que sin pecado se contrae. Y tambien, porq̃ entre los infieles *Matrimonium est legitimum consensu quidè: imò & id dici poterit sacramentū habitu, licet non actu, cum absque fide sacramentum ratum contingere non possit.*

Nota. 1. Nota, que el bigamo es privado de todo privilegio clerical, y es astricto al foro secular, y la costumbre en esto contraria no vale, y prohibese por excomunion, que no trayga corona, vt est in iure. h

Nota. 2. Nota lo vltimo respondiendo a lo segundo, que solo el Papa puede dispensar en toda bigamia: porque la irregularidad arriba dicha no està junto a la bigamia por derecho natural ni diuino, sino tan solamente por positivo, y para que se recibã todas las ordenes mayores. Dixe, ni diuino, y así lo es, porque si lo fuera, no pudiera el Papa dispensar, como dispensa en ella. Desto trata bien y largamente Velloso, i diziendo, que quando san Pablo k escriuio a Timoteo diziendole, *Oportet enim Episcopum irreprehensibilem esse, vnius uxoris virum*, no fue precepto que le puso, sino consejo que le dio. El Obispo puede tan solamente dispensar, no en la bigamia, ni en lo demas, porque esso (como està dicho) solo lo puede hazer el Papa, sino para recibir las ordenes menores, como lo dize Soto, l y S. Tomas, y Armila, m y fray Manuel Rodríguez, n lo qual segun Navarro o se ha de entender para vsar de las dos ordenes menores recibidas. Empero esta explicacion no tiene ningun fundamento solido en derecho, y así se dexa diziendo, q̃ de lo dicho se sigue, q̃ los superiores regulares, como s̃o los Generales, Comisarios generales, Prouinciales, y Vicarios prouinciales è las ordenes, pues tienē juridiccion casi Episcopal, puedē dar licencia a sus subditos, para que se ordenē de ordenes menores, hallãdo q̃ estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, como lo proue bien en nuestro libro intitulado Espejo de curas, p vea se mas largamente. Y notese, que Henriquez q̃ tiene, que tambien los dichos padres pueden dispensar en la irregularidad, que nace de bigamia verdadera, diziendo que así lo concedio la Sede Apostolica a los padres Agustinos, y alega el Compendio, ren el qual no se

A dize nada desto, antes en el mismo Cõpedio q̃ dize lo contrario, conforme a vna concessiõ hecha a la ordē de los Menores: verdad es, q̃ podrian los tales prelados dispensar en la bigamia similitudinaria, como queda dicho, q̃ acaece casandose vno ocultamente, estando ordenado de orden sacro, auiedo hecho professiõ en alguna religion, atento tambien, demas de lo que queda dicho, que por vn privilegio de Pio V. referido por Manuel Rodríguez en la explicaciõ de la bula dela Cruzada, tienen los dichos prelados poder para dispensar en toda la autoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos, porq̃ segun Navarro s̃ ellos pueden dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa: y es cierto, que en toda irregularidad que procede de delito oculto dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino, como tambien lo resuelve fray Manuel Rodríguez. v

CASO II.

P. Si serã bigamo el que auiendose casado con vna donzella, y consumado con ella matrimonio, ella se dexò conocer de otro, y despues el tambien la conocio. Ratio dubij est, porque claro està que no lo es, si no la conoce mas despues que el otro la conocio.

R. Que aunque tambien en este caso como en el pasado ay dos opiniones, que la mas prouable es que se ha de juzgar por bigamo, y que lo es, aunque quando el la conocio, ignorasse el adulterio, o dado que lo supiesse, la perdonasse, o que compelido de la Yglesia habitasse con ella, porque a caso, no pudo probar el adulterio en iuzicio.

Finalmente nota acerca desta materia lo primero que aquel es bigamo, que sucesiuamente huuo dos mugeres, y entrambas conocio, aunq̃ no ay ningun pecado, y esta bigamia se llama verdadera bigamia, como se dixo en el caso pasado, adonde se dixo, que de tres maneras es la bigamia, propia, interpretatiua, y similitudinaria, vt est in iure, u como concordando con la comun, lo tiene Fr. Manuel Rodríguez, x y F. Luis Lopez. y

Lo segundo nota, que tambien lo es, el q̃ juntamente tiene muchas mugeres vna segun derecho, y otra de hecho, o entrambas de hecho, conociendolas a entrambas, como tambien està en derecho, z aunque fray Manuel Rodríguez, como se dirã en el caso que viene tenga lo contrario.

Lo tercero nota, que tambien lo es el que se casò con viuda, lo qual se ha de entender, si la viuda fue conocida del primero marido, y el tambien la conoce. Y tambien lo serã el que se casò con alguna, y la conoce, la qual por otro antes fue conocida, aunque no por via de matrimonio. Y esta se llama bigamia interpretatiua.

Sot. in. 4. sen d. 27. q. 3. ar. 2.  
 F. The. v. sup.  
 Coua. r. p. relect. de ho. ml. 9. 2. n. 5  
 Arm. verb. biga. n. 3.  
 Fr. M. Ro. r. to. c. 153. s. c. 2. n. 5.  
 Nota. 1.  
 S. Tho. in 4. d. d. 27. q. 5. ar. 1.  
 Nota. 2.  
 g. c. 12. de las cen. ur. Eccl. 5. 19. n. 300.  
 h. c. v. nico. in rex. de biga. lib. 6.  
 i. Vellof. in aduert. Theo. log. in ro. 9. B. Hiero. ad que sit. 33. fol. 150.  
 K. Tim. c. 3.  
 l. sor. vbi su. ar. 3. pa. 133.  
 m. Ar. vb. su. n. 5. 8. 9.  
 n. F. M. Ro. l. to. qq. reg. q. 24. ar. 2. pag. 235. col. 1. 2.  
 o. Nau. c. 27. n. 197.  
 p. c. 14. §. 9. n. 38 p. 118. col. 4. tom. 2.  
 q. Henric. 2. to. lib. 2. de impel. matr. c. 6. n. 12.

Comp. ven. disp. 5. 4.  
 Cõp. 5. 12.  
 Nauar. vbi sup.  
 Con. Trid. ses. 14. de reform. c. 6.

F. M. Red. vbi sup. c. 6. q. 2. n. 5.  
 Nota. 1.  
 u. c. acutus d. 26.  
 F. M. Rod. r. to. c. 153. conc. 1. n. 3.  
 Fr. L. Lopez. 2. p. inf. c. 6. q. 83.

Nota. 2.  
 z. c. nuper. de bigam.

Nota. 3.

a Soto. in. 4. sca. d. 27. q. 2. ar. 2. pag. 132.

Lo quarto, que no lo es aquel, que se casò con vna que auia sido casada con otro por palabras de presente, mas no consumò con el primero matrimonio. Soto, a Ledesma, b Armila. c

CASO III.

b Led. in. Sù. mar. de mat. tri. sac. dif. 73. p. 1612. e

P. Si serà bigamo el que se casò dos vezes, y entrambas consumò matrimonio, el qual matrimonio entrambas vezes segù derecho fue nulo, porque huuo impedimèto, que los impedia y dirimia.

c Arm. viga. n. 2.

R. Que el tal se ha de juzgar por bigamo.

d Sor. in. 4. sen. d. 27. q. 2. ar. 1. pag. 132.

Afsi lo tiene Soto, d y Paludano, e y Ledesma, f y Armila. g y afsi es verdad. Quia sunt duo interpretanda matrimonia: y esto mismo tã bien se colige del derecho, h aunque Navarro, i al qual sigue F. Manuel Rodriguez, k

e Palud. dist. 17. q. 7.

dize que no lo es, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y si no se hallasse, juzgo por verdadera su opinion. l

f Led. in. Sù. mar. de mat. sac. diffi. 72. pag. 1613. c.

Aunque los Aurores arriba citados dizen, q ser bigamo se colige del derecho. l

CASO IIII.

g Arm. viga. nu. 2.

P. Si serà viga, el que auiendo sido casado vna vez, se caso successiuamente cõ vna donzella otra vez, a la qual corrompio, mas nunca pudo seminar dentro de su vaso, aunque lo procurò.

h c nuper extra de biga.

R. Que no lo es, porque jamas propiamente se incurre esta irregularidad de bigamia, sino es por matrimonio consumado: lo qual este no es.

i Na. in. Ma. c. 27. n. 195.

Finalmente siquiera el matrimonio sea segun derecho, o de hecho, si no ay en el copula carnal, esto es, nisi contrahendo, & cognoscendo vxorem, jamas propiamente se incurre en bigamia. Adõde se ha de notar, que no es necesario, para que se incurra, que aya mezcla de la simiente del marido y muger, porque basta que de parte del la aya, y que entre corrompiendo en el vaso de la muger, Omnia munda mundis. Concuerta Armila, m y fray Manuel Rodriguez, n y Ledesma, o el qual dize, que el largo modo en semejante caso se contrae bigamia, y por esto se ha dicho arriba, propiamente, y que desta manera se ha de entender el Maestro, p que dize, que por solo el consentimiento de presente se constituye vno bigamo absque consumatione matrimonij.

l c nuper extra de biga.

Finalmente nota, que de lo dicho se infiere que no es bigamo aquel, que extraordina

m Ar. viga. n. 3.

riamente fuera del vaso conocio a su muger, y si muerta ella se casa con otra, de ninguna fuerte se ha de juzgar irregular, esto es, bigamo, como lo tiene Viualdo: q empero seralo el que claustra non intravit vxoris virginis, sed matrix straxit semen, & fuit facta grauida, (y despues el vaso genital con algun hierro fue abierto, por donde salio la criatura) si muerta esta se casare con otra: porque aun

n F. M. Ro. 1. to. 99. re. q. 24. ar. 2. p. 235. col. 2.

que el largo modo en semejante caso se contrae bigamia, y por esto se ha dicho arriba, propiamente, y que desta manera se ha de entender el Maestro, p que dize, que por solo el consentimiento de presente se constituye vno bigamo absque consumatione matrimonij.

o Led. in. Sù. mar. de mat. sac. dif. 73. pag. 1613. e. Nota. 1.

Finalmente nota, que de lo dicho se infiere que no es bigamo aquel, que extraordina

p Mag. sent. d. 17.

riamente fuera del vaso conocio a su muger, y si muerta ella se casa con otra, de ninguna fuerte se ha de juzgar irregular, esto es, bigamo, como lo tiene Viualdo: q empero seralo el que claustra non intravit vxoris virginis, sed matrix straxit semen, & fuit facta grauida, (y despues el vaso genital con algun hierro fue abierto, por donde salio la criatura) si muerta esta se casare con otra: porque aun

q Viuald. in. cand. aur. 2. tit. de irreg. n. 23.

Finalmente nota, que de lo dicho se infiere que no es bigamo aquel, que extraordina

A que la copula realmente, que es necesaria como arriba dixe, no se siguió en la primera, empero de la emision del semen dentro del vaso de la muger se siguió el efeto, esto es, el parto, como lo concluye Viualdo. r y tambien se siguió, que aquel que conocio a su muger someticamente, o si la muger tan solamente cometiò adulterio por copula sometica, que si muerta esta muger despues se casare segunda vez, y conociere a esta segunda, no es bigamo, pues la irregularidad no se contrae, sino es en los casos en derecho expressos, como se dize en derecho: sy tambien expressamente concuerda con esta primera nota fray Manuel Rodriguez s

r Viual. vbi sup. n. 24.

s. Is qui, de sent. excom. lib. 6.

s F. M. Ro. vbi sup.

Nota. 2.

t Ar. vbi sup. num. 10.

v S. Tho. in 4. sen. dif. 27. Hebr. 1.

u c. d nobis, extra debig.

x c. quot. quot. 27. q. 1.

y Arm. viga. n. 7.

z F. M. Rod. 1. to. ca. 153. conc. 3. n. 4.

a Led. in. Sù. mar. de mat. sac. dif. 73. col. 1613. d. e

b Sot. in 4. sen. d. 27. q. 2. ar. 1. pa. 132

e Led. in. Sù. mar. de mat. sac. d. f. 72. pagina. 1614.

d Arm. viga. n. 6.

B Tãbiè nota, q por fornicar vno cõ muchas no es bigamò, porq el ayuntamiento fornicario no significa el ayuntamiento de Christo cõ la Yglesia. Armila, c y S. To. v y es comun.

CASO V.

P. Si el que se casò estãdo ordenado de orden sacro, o teniendo hecho voto solene de castidad, es bigamo propiamente, como lo es el que se casa segunda vez, y consumò matrimonio, como se dixo en el caso passado.

R. Que siquiera sea virgen, o no, cõ quien se casò, o siquiera consuma o no consuma matrimonio con quien se casò, que propiamente no es bigamo, porque alli no pudo auer matrimonio por razon del orden sacro, o voto solene que tenia hecho, mas a que no lo sea propiamente, es semejante al que lo es, y eslo extenso vocabulo, y esta bigamia se llama similitudinaria, y no se puede dispensar con el, porque por ello queda irregular, y este no lo està por defeto del sacramento del matrimonio, pues no le huuo, sino por el efeto dña intencion cum opere secuta, vt est in iure, u adonde por bigamo es reputado quãto al promover a ordenes, el que no es bigamo, como tambien se dize en derecho. x Concuerta Armila, y y F. Manuel Rodriguez, z y Ledesma. a

CASO VI.

P. Si serà bigamo el que corrompio a vna donzella, y despues andando el tiempo se casò con ella.

D Resp. Que aqui ay dos opiniones, y la mas prouable es, que no lo es. Ratio est, quia carnem suam non diuistit plures. Afsi lo tiene Soto, b Ledesma, c Armila. d

a Led. in. Sù. mar. de mat. sac. dif. 73. col. 1613. d. e

b Sot. in 4. sen. d. 27. q. 2. ar. 1. pa. 132

e Led. in. Sù. mar. de mat. sac. d. f. 72. pagina. 1614.

d Arm. viga. n. 6.

Cap. XXXIX. de Bienes inciertos.

CASO I.

P Reg. Si el que es deudor de bienes inciertos mal auidos, pues està obligado a restituirlos, los puede el propio restituir sin dar parte al Obispo, nia su confessor.

Resp

R. Contra Hostiense, con Orellana, a y Ba-

ñez, b y con Navarro, c y F. Luis Lopez, d y segú Angelo, e y Rosela, y Pisana, \* y Gabr. f y Pedraça, g y segun otros que refiere Siluestro, h que los deudores de semejantes bienes inciertos, o otros qualquiera, q̄ esten obligados a restitucion por si mismos, sin el Obispo, y aun sin el confessor puedē restituir. Lo qual es tanta verdad, que dize Navarro, que el Obispo no puede mādār lo cōtrario, ni regularmente en ello se puede interponer contra la voluntad del deudor: y aun mas, que la costūbre no valdria, o por que seria contra la ley natural, o no fundada en razon, porque a cada qual deudor incūbe descargār su cōciēcia: y finalmente dizen, q̄ el los puede sin Obispo y confessor repartir entre los pobres. Y nota, q̄ por pobres no solo se entiēde personas pobres, sino tābiē se entiēde yglesias, hospitales, y monesterios necesitados de ornamentos, luminarias, o edificios, segú Iuā Andres comūmente recebido, o otras obras pias.

CASO II.

P. Supuesto que el que halla vna cosa, y la tiene con tal animo, que aunque hallara a su dueño y señor verdadero, no se la restituyera, peca mortalmente, si es materia de pecado mortal lo que retiene, y que lo mismo se ha de juzgar del que posee lo hallado, no poniendo la deuda diligēcia en buscar su señor verdadero, como lo tiene Soto, i y fray Manuel Rodriguez k con la comun. Y tambien, que las cosas perdidas, que se llaman vulgarmente mostrencas, como son los bueyes, y otros animales viuos, que andan perdidos, cōforme las leyes destos Reynos de España, y la costumbre, a la republica, o al Principe se hā de restituir: las quales leyes no estan recibidas como obligatorias en conciencia, segun Aragon, l y F. Man. Rodr. m y aun muchos du- dan de su valor, como consta de lo q̄ trae Co- uar. n aunque desto al fin se dirā si obligan o no en conciencia. Si las cosas que vno se halla, q̄ no son cosas viuas, de las quales no parece dueño, auiedo hecho las diligēcias posibles para buscarle, si se puede quedar con ellas, o estā obligado a darlas a los pobres.

R. Que segun S. Antonino, o Navarro, P Armila, q y con ellos otros muchos dizen, q̄ estā obligado a darlo a los pobres, y q̄ si el lo es, se puede quedar con todo, o con alguna parte dello, y esto con consejo del confessor. Lo qual prauē por derecho, r los quales dize, q̄ manda esto: empero lo contrario tiene Soto, s el qual dize, despues de no auer repro- uado la opiniō cōtraria, q̄ la suya es, q̄ en cō- ciēcia, siēdo pobre, se puede quedar con ello, como lo confiesan los de la opinion cōtra- ria, y esto con consejo del confessor: aunque tampoco dize, que esto no seria necessario:

Primera parte,

A mas que si es rico, que serā consejo muy salu- dable repartirlo en obras pias, mas no de pre- cepto, y absolutamente el Padre Orellana s q. 3. ar. 3. pa- tiene, y Bañez, t y Sarmiento, v y F. Manuel Rodriguez, u y muchos de los Tomistas mo- dernos, como consta de lo que trae Pedro de Navarra, x y F. Luis Lopez. y y F. Bartolome de Medina z tiene, que se puede quedar cō ellas: porque ya que no tienen señor verda- dero, el primero que las cogē es señor dellas, atento el derecho, porq̄ lo mismo se reputa ignorarse el señor de la cosa, q̄ no tener ella verdadero señor. Y assi no ay ninguna razō, ni ningun derecho q̄ mande, que estas cosas halladas se restituyan, porque los capitulos

B q̄ la opinion contraria trae, solamente hablā manifestamente mandando que se de a po- bres de las cosas que se adquieren torpemen- te, y hallar vno estas cosas no es adquirirlas torpemente, como lo dizen estos Doctores, confirmando esto con otras muchas razones buenas: y esta es muy buena opinion. Empe- ro para que esto pueda hazer, ha de tener en su poder hechas las devidas diligencias la co- sa que se halla por espacio de catorze meses, como lo disponen las leyes de España, a co- mo si lo hallado fuesse vna piedra preciosa, vn anillo, y otra cosa semejante: y aun dize Medina, b que si passados estos catorze meses auiedo hecho las diligencias ya dichas an- tes, pareciere despues el señor de la cosa, que con todo esto se puede quedar con ella, y di- zelo por estas palabras. *Queritur, quid si post factam diligentiam, & post lapsum tempus com- parat dominus, est ne obligatio ad restituendum priori domino? R. rem esse valde dubiam, est veri- similior videri non esse saltem obligationem: nam si hac bona distributa essent in pauperes, certè pau- peres non tenerentur restituere, etiam si dominus compareret. Ergo si mihi applicata sunt, etiam nō teneor restituere. Deinde res publica habet autho- ritatem priuandi ciuem dominio rerum suarum, & transferendi in alterum, no dominia manant incerta, vt patet in prescriptione: sed eadem ra- tio est in nostro proposito: ergo post elapsum tem- pus inueniens non teneor restituere.*

C Finalmente nota, q̄ las leyes cōq̄ habla de los bienes mostrencos, de q̄ arriba queda hecha mēcion: las quales cō razon segú Orellana y Bañez d son justas, v obligan en conciencia: aunque Aragon y F. M. Rod. sientan lo con- trario, como queda dicho. Empero el q̄ se halla estas cosas, que siendo casuallo, mula, bue- yes, asnos, y otras cosas semejantes viuas, se dizen solamente mostrencas, estā obligado luego a la hora a darlas a la republica, o al Principe, o al que tuuiere priuilegio del para poderlo recibir, como los padres Trinitarios y Mercenarios, los quales estan obligados a hazer la dicha diligēcia, y hecha, si no pare-

D

Orellana. In scrip. 2. 2. q. 61. c. ar. 5. conc. 3. Bañ. de inf. & tur. co. loco & art. conc. & n. 9. Nau. c. 17. n. 9. Fr. L. Lop. 1. p. inf. cōf. c. 137. q. 1. Ang. resti. 2. n. 14. Nota. Pifa. rest. 3. Gab. in. 4. d. Pedraça. in. Jun. 15. q. 2. Sylu. verb. rest. 8. q. 5. Soto. lib. 5. de iust. & iu. q. 3. ar. 3. F. M. Ro. 1. to. ca. 41. conc. & n. 1. Arago. 2. 2. q. 66. ar. 5. pa. gin. 430. F. M. Rod. vbi sup. cōc. & n. 2. Cou. in re. pecc. 3. p. 9. 1. n. 5. S. Ant. 2. p. tit. 1. ca. 15. §. 2. P. Na. in Ma. cit. 7. nu. 171. Arm. ver. rest. n. 20. r. c. cū tude v. sur. & c. nō sane. 24. q. 5.

(Sot. lib. 5. de iust. & iu. q. 3. ar. 3. pa. gin. 393. Orellan. in scrip. 2. 2. q. 66. ar. 5. Bañ. de iust. & tu. in eadē q. & ar. 5. pa. gin. 399. cō lum. 2. c. Sarm. libr. select. ca. 10. F. M. Ro. 2. tom. c. 41. conc. & n. 3. Nau. 11. 4. de rest. ca. 2. n. 9. F. L. Lop. 2. p. inf. cōf. c. 2. Medin. in scrip. 2. 2. q. 66. ar. 5. ver. est dubium. a. l. titu. 12. lib. 6. ord. re. gal. & l. 2. tit. 13. lib. 4. b. Medin. vbi sup. Lib. 4. fort. regal. tit. 13. l. 2. & libr. 6. ord. titu. 12. 41. Bañez vbi supra.

ciere su señor verdadero es fuya por las dichas leyes. Para esto mira el cap. 43. de la bu-la de Cruzada y composicion, en todo el caso. 4. necessariamente, adonde remato lo q aquí falta, que es bien necesario.

CASO III.

P. Si la costumbre de algunos Obispos, de la qual se acordó la glosa, a los quales la restitució de los bienes inciertos son solicitos y cuidadosos de referuar para si, en algun sentido puede ser sufrida y sustentada.

R. Segun Nauarro, b lo primero, q puede ser defendida, entendiendo que el Obispo re-ferua para si el pecado cometido por no res-tituir los bienes inciertos, y por la tardança q en restituirse ha tenido, porq este pecado de dilacion puede el Obispo referuarle para si, como tambien lo dize expressamente Ia-cobo de Grassijs, c diziendo q para restituir es-tos bienes no es necessaria la licencia del O-bispo, y que quando referuan para si esto, se entienda referuar lo q está dicho, y no mas.

Lo segundo puede el Obispo entremeter-se en el orden de restituir estos bienes, y pue-de prohibir a los confessores, que sin su con-sentimiento no absueluan o distribuyan es-tos bienes, aunque no puede prohibir a la par-te, que por si no restituuya, si quiere, ni que no descargue como deue la conciencia: y assi con esta distincion le parece a Nauarro diuer-sas opiniones entre si reconciliarlas, y po-der defender las constituciones synodales de muchos Obispos, como dize fray Luis Lo-peze, d estan bien reconciliadas.

Y finalmete porq está definido en lo dicho no poder regularmente el Obispo oponerse a q la tal restitució de bienes inciertos no se haga por quié los es a cargo, queriédolos el restituir: consiguientemete se ha de indagar y inquirir, si en algunos casos por ventura la dicha definicion padezca excepcion: y Na-uarro e satisfaze a esta question assignando quatro casos en q la tiene. El primero, quan-do ei q está obligado a restitució muere sin heredero y testamétario. El segundo, quãdo el q está obligado a restituir, no lo quiere ha-zer, y se procede contra el en juicio. El terce-ro, quãdo el q deue de restituir, nõ distribu-ye bien y rectamete. El quarto, quando seme-jantes cosas son poseidas de aquel, que es o fue manifesto vsurero, segun lo comun.

Nota, que si el q está obligado a restituir los bienes inciertos es pobre, puede todo, o alguna parte tomar para si, principalmente de consejo del Obispo y confessor, quãdo la indigencia del es muy patente, o la parte q ha de ser assi mismo aplicada es de alguna notable cantidad. Concuerta tambien Ore-llana, f y Bañez, g y F. Manuel Rodriguez, h y F. Luis Lop. i y Sum. Armil. k la qual dize, q

si es pobre, como está dicho, que de consejo del confessor se puede quedar con alguna parte, sino fuesse que esta remission fuesse ocasion para aqueste de mal, porque entonces el confessor nõ lo ha de hazer.

Capitulo XL. de Bienes de hijos y mugeres.

CASO I.

P Reg. Supuesto que el pegujar, Prout nomi-nat pecuniam, que tiene el q está en poder ageno, como es el hijo de familias, o el esclavo es diuidido, porq nõ es castré se, otro ca-si castré se, otro profecticio, y otro aduéticio, de fuerte que es de quatro maneras. Castré se es, el que el hijo adquirio en las guerras, y del puede disponer el, como adelante se dirá: cali castré se es lo que el hijo adquirio abo-gando, o en otro oficio publico. Profecticio es, lo que le dan por ocasion del padre, como lo dize la glosa: l y aqueste lo adquiere el pa-dre quanto a la propiedad y usufruto, como adelante se dirá: y los hijos que toman estos bienes a su padre, cometē hurto, como se di-rá en la. 2. p. en el caso 17. del cap. 22. de legi-timas. Tambiē ay otros bienes, que se llamã profecticios, que son los que gana el hijo eõ el hacienda del padre con su industria y tra-bajo, y desto se dirá en el caso nono. Aduen-ticio es lo que al hijo le dá, o adquiere el por otra ocasion, y no por la del padre, y la pro-piedad desto es del hijo, aunque el usufruto es del padre, como tambien se dirá adelante. Y si alguno preguntare, que se ha de hazer, quando no se sabe en cuya contemplació fue dado, del padre, o del hijo. La respuesta des-to remito para el caso 18. del cap. 22. de legi-timas, en la. 2. parte. Si el padre hizo daño en los bienes aduenticios del hijo, esto es, en los frutos: no digo en todos los frutos de los bienes adueticios del hijo, sino solo en aque-llos que el padre nõ tenia usufruto, por auer-lo assi mandado el que los dexó al hijo, que si quiso, lo pudo muy bien hazer, esto es, pri-uarle del usufruto: si los hermanos estan ob-ligados a emendarlo de lo comun.

Resp. Que estan obligados del comun a e-mendarlo, segun Bartolo: m empero no, si te-nia el usufruto, o el daño es pequeño, aunque no tuuiesse el usufruto. Otra cosa seria, si fuesse perpetuo, è intolerable, como lo dize el dicho Bartolo, n Armila, o y Tabiena, p y fray Luis Lopez. q

Nota, que quando el Padre no tiene el usu-fruto de los bienes aduenticios del hijo, que es, quando el que lo dexó al hijo, quiso que el

a Glo. c. 2. de p. nit. & r. m. lib. 6.

b Na. in Su. Lat. c. 17. n. 92.

c Tac. de Gr. d Cap. in de- cta. aur. li. 2. c. 128. n. 14. caso. 2.

Nota. 2.

d F. L. Lop. in inf. cõf. 2. p. c. 137. q. 2.

Nota. 3.

e Nauar. vbi supra.

f Orellan. in scrip. 2. 2. q. 62. art. 5. concl. 3.

g Bañez de iust. & iur. ta. ea. q. & art. & conc. p. 1. gl. 244. d.

Nota. 4. h F. M. Rod. 2. tom. c. 41. conc. & n. 9.

i F. L. Lop. vbi sup.

k Arm. ver. rest. n. 38.

l L. cõ oportet. C. de ba- his que lib. in po. conf.

m Bart. in. l. cõ oportet.

n Bart. l. cõ oportet. §. sed cum ca- citas.

o Arm. ver. pecul. n. 22.

p Tabten. in cod. loco. n. 26.

q F. L. Lop. vbi sup. cap. 23.

Nota.